



Secretaría General



República del Ecuador

ACTA RESOLUTIVA

No. 035-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE JUEVES 12 DE JUNIO DEL 2014.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
LIC. NUBIA MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
DR. JUAN PABLO POZO

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

Se inicia la sesión con el único punto del orden del día:

Conocimiento del informe No. 229-CGAJ-CNE-2014, de 11 de junio del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el doctor Julio César Trujillo, proponente de la Consulta Popular, y sus abogados patrocinadores Ramiro Ávila Santamaría, Pablo Piedra Vivar y Patricia Carrión Carrión.

1.- PLE-CNE-1-12-6-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, aprueban en su integralidad el contenido del informe No. 229-CGAJ-CNE-2014, de 11 de junio del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; mientras que, la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño y la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, aprueban únicamente las conclusiones y recomendaciones del informe No. 229-

CGAJ-CNE-2014, de 11 de junio del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 61, numeral 4 y 104 y el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto, para lo cual cuando sea de carácter nacional, **contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral;**
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que la consulta popular por iniciativa ciudadana podrá referirse sobre cualquier asunto, excepto los relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral;
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 104, determina que en todos los casos que se presente una solicitud de consulta popular, se requerirá el dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas, de igual manera el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular;
- Que,** el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, convocará en el plazo de quince días a consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, dispone que la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral;

- Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la información siguiente: “**a.** Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; y, **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral”. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. En el plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo de quince días”;
- Que,** la citada norma reglamentaria señala que: “*Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismos emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que corresponda*”;
- Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece la obligatoriedad que tienen los proponentes de recolectar únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable; y, el texto de la o las preguntas para la consulta popular propuesta;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Verificación de Firmas, publicado en el Registro Oficial No. 62 de 20 de agosto de 2013;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-22-10-2013**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el manejo de formularios de firmas de respaldo para el ejercicio de los mecanismos de Democracia Directa o Iniciativa Ciudadana;
- Que,** con oficio s/n de 22 de agosto de 2013, el doctor Julio César Trujillo, solicita que: *“se remita la Pregunta que adjuntamos a la Corte Constitucional para que emita el dictamen de la constitucionalidad de la pregunta que debidamente sustentada en la Constitución presentamos a usted y por su intermedio a la Corte, y segundo que una vez que la Corte emita su dictamen nos entreguen los formularios para recoger las firmas de respaldo, en el plazo legal...”*;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución **PLE-CNE-7-17-9-2013**, de 17 de septiembre de 2013, resolvió: *“...disponer al Secretario General (E) del CNE, arme el expediente organizado de la consulta popular propuesta por el Dr. Julio César Trujillo, a la Corte Constitucional, para que emita el dictamen de constitucionalidad de la pregunta planteada”*;
- Que,** mediante Auto dictado por la Corte Constitucional el 26 de septiembre de 2013, dentro de la causa No. 0002-13-CP dispuso: **“CUARTO.-** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No. 001-13-DPC-CC, en el caso No. 0002-10-CP, notificado con fecha 25 de septiembre de 2013, notificado el mismo día, dispuso como regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características que *“Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; en concordancia con los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme lo prescrito en el artículo 10 del Reglamento de de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”*. **QUINTO.-** Analizada que ha sido la petición, esta Sala previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente causa, DISPONE que el peticionario COMPLETE su demanda conforme lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 74, primer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en aplicación de la regla jurisprudencial contenida en el dictamen No. 001-13-DPC-CC, dentro del caso No. 0002-10-CP emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral remita a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática. Conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento de

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se concede al peticionario el término de cinco días para completar la demanda, los cuales se contarán a partir de la emisión del informe respecto del cumplimiento de la legitimación democrática por parte del Consejo Nacional Electoral, organismo competente para receptor las peticiones de consulta popular y actuar conforme la regla jurisprudencial antes invocada, cuyas disposiciones deberán cumplirse en su integridad...”;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-4-1-10-2013**, de 1 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: **“Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, diseñe el formulario para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular planteada por el ciudadano Julio César Trujillo, conteniendo la pregunta que el peticionario adjunta a su oficio s/n de 22 de agosto de 2013; y, que en el plazo máximo de 24 horas de notificada esta resolución, a través de Secretaría General, entregué los formularios de firmas de respaldo a los peticionarios, para posteriormente proceder a la verificación del requisito de legitimidad democrática, establecido en el inciso cuarto del Art. 104 de la Constitución. **Artículo 3.-** Disponer a la Dirección Nacional Técnica de Procesos Electorales, realice el cálculo del número de firmas que corresponde al 5% de ciudadanos inscritos en el registro electoral y que se necesita para realizar una convocatoria a consulta popular, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República que será notificado al peticionario, conjuntamente con la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular”;
- Que,** con fecha 14 de octubre del 2013, mediante oficio No. 2203-SG-CNE-2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), procedió a entregar los formularios de recolección de firmas, e indicando además que el número de firmas requerido equivalente al 5% de electores de acuerdo al registro electoral utilizado en las elecciones 2013, es de 583.324, a los proponentes de la consulta popular;
- Que,** el 12 de abril de 2014, se realiza la Fe de Presentación del número de Formularios entregados por el Proponente de la Consulta Popular, Dr. Julio César Trujillo Vásquez, entre la Sra. Esperanza Martínez Yáñez, Delegada del “Colectivo Yasunidos” y el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E);
- Que,** el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, doctor René Maugé Mosquera; la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, ingeniera Margarita Sarmiento; el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, ingeniero Diego Tello Flores; y, el Coordinador General de Gestión Estratégica, Encargado, ingeniero Diego Chávez Rodríguez, presentaron el Informe No. 025-DNOP-CNE-2014, relacionado con los resultados del proceso de verificación de firmas;

- Que,** con informe No. 213-CGAJ-CNE-2014, de 8 de mayo del 2014, la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, presentó el informe jurídico sobre el proceso de verificación de firmas;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-2-8-5-2014**, de 8 de mayo del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- Acoger el informe No. 213-CGAJ-CNE-2014, de 8 de mayo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, el informe No. 025-DNOP-CNE-2014, de 6 de mayo de 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, doctor René Maugé Mosquera, de la Directora de Organizaciones Políticas, ingeniera Margarita Sarmiento, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, ingeniero Diego Tello Flores y del Coordinador General de Gestión Estratégica, Encargado, ingeniero Diego Chávez Rodríguez. Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), remita a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta popular planteada por el doctor Julio César Trujillo, el informe No. 025-DNOP-CNE-2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, doctor René Maugé Mosquera, de la Directora de Organizaciones Políticas, ingeniera Margarita Sarmiento, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, ingeniero Diego Tello Flores y del Coordinador General de Gestión Estratégica, Encargado, ingeniero Diego Chávez Rodríguez, con sus respectivos anexos y el informe jurídico No. 213-CGAJ-CNE-2014, en los que se concluye que no se ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática”;**
- Que,** con oficio No. 0001189, de 12 de mayo del 2014, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), notificó la Resolución **PLE-CNE-2-8-5-2014**, de 8 de mayo del 2014, al doctor Julio César Trujillo, Proponente de la Consulta Popular;
- Que,** con oficio s/n, recibido en el Consejo Nacional Electoral, el 14 de mayo del 2014, el Dr. Julio César Trujillo Vásquez y sus abogados patrocinadores Ramiro Ávila Santamaria, Pablo Piedra Vivar y Patricia Carrión Carrión; presentaron el escrito de impugnación a la Resolución **PLE-CNE-2-8-5-2014**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 8 de mayo de 2014;
- Que,** la impugnación establece en su: “... **PETICIÓN:** Fundamentado en el Art. 239 del Código de la Democracia que establece que “los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”, y en las normas constitucionales y legales anteriormente esgrimidas y argumentadas, solicito: **1.** Dejar sin efecto la Resolución **PLE-CNE-2-8-5-2014** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 8 de mayo de 2014, por violar

expresas normas constitucionales y legales. **2.** Verificar el la totalidad de las firmas presentadas por el colectivo Yasunidos, es decir cada una de los 856.704 registros presentados. **3.** Garantizar en el nuevo proceso de verificación de firmas: **a)** Que los reglamentos sean adecuados, material y formalmente a la Constitución y la ley. **b)** Que se respete la voluntad de cada persona al plasmar sus nombres, apellidos, número de cédula y firme por sobre cuestiones formales. **c)** Que se transparenten los procedimientos durante toda la verificación. **d)** Que se realice durante todo el procedimiento una veeduría de parte de los Yasunidos. **4.** Entregar de inmediato los respaldos digitales debidamente organizados por Lote y carpeta, de los formularios rechazados en las fases de indexación y verificación firma por firma. **5.** Resguardar y notarizar los formularios físicos para evitar cualquier pérdida o destrucción de los mismos. **6.** Permitir una auditoría al sistema informático utilizado para el proceso de verificación de firmas. **V.** Designación de abogado patrocinador y notificaciones. Mi domicilio lo fijo en Quito, Calle Alejandro Valdez N24-33 y Av. La Gasca, lugar donde recibiré cualquier notificación o también a los correos electrónicos. Defenderé mis derechos y de mis representados junto con mis abogados patrocinadores, con quienes suscribo esta impugnación.”;

Que, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, con informe No. 229-CGAJ-CNE-2014, de 11 de junio del 2014, realiza un análisis exhaustivo sobre la impugnación presentada, en los siguientes términos: “Con relación al punto **2 VIOLACIONES DEL DEBIDO PROCESO:** El procedimiento administrativo electoral, comprende un conjunto de actividades, un sistema al cual está confiado el cumplimiento de los requerimientos de los peticionarios para la satisfacción plena del servicio público electoral. Constituye el procedimiento una garantía que tiene todo ciudadano para alcanzar de la administración pública la tutela efectiva de sus derechos, con apego y sujeción al principio de juridicidad. De ahí que la actividad desplegada por el Consejo Nacional Electoral en la verificación de firmas, necesita de una serie de actos concatenados y coordinados para que pueda hablarse de un procedimiento de verificación de firmas, que tendrá, como es lógico sus propias particularidades y que ha sido reglamentado con los instrumentos legales correspondientes. Cada uno de los actos realizados en el procedimiento de verificación de firmas conservan su propia individualidad pero a la vez existe entre ellos conexión y están vinculados causalmente entre sí, de tal modo que cada uno supone el anterior, es decir el procedimiento de verificación de firmas es una combinación de actos cuyos efectos jurídicos están vinculados causalmente entre sí, como bien señalan los impugnantes al referirse a las fases 1, 2 y 3 del procedimiento de verificación de firmas, las fases de indexación, de corte y de verificación, pues una fase conduce y sucede a la otra, están concatenadas y vinculadas; una fase anterior da como resultado una fase posterior que se funda y motiva en aquella (causa-efecto), estructurándose por lo tanto un procedimiento, un orden, una forma de proceder, una ruta

a seguirse para alcanzar un determinado fin. El Procedimiento de verificación de firmas se encuentra normado en el Reglamento de Verificación de Firmas; en la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y, en el Protocolo para el Manejo de Formularios de Firmas de Respaldo para el Ejercicio de los Mecanismo de Democracia Directa por Iniciativa Ciudadana. Instrumentos normativos cuyo nacimiento fue anterior a la presentación de firmas de respaldo del Colectivo YASUNIDOS, y que constituyen el sustrato del procedimiento administrativo electoral a seguir, normas que deben ser acatadas por el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su actividad pública como también por los administrados para el ejercicio de la tutela efectiva de los derechos, pues tienen plena vigencia jurídica y fuerza ejecutoria, siendo vinculantes y de cumplimiento inmediato. El conocimiento previo de las normas a aplicarse en el procedimiento de verificación de firmas, se constata claramente al contrastar las fechas de expedición de dicha normativa con la fecha de presentación de los formularios de recolección de firmas, esta existencia de normas previas, claras, públicas, demuestran el respeto irrestricto al principio de seguridad jurídica. No cabe duda alguna que el procedimiento de verificación de firmas consta por escrito en los anteriormente mencionados cuerpos normativos, y que fueron conocidos con mucha anterioridad por el Colectivo YASUNIDOS, garantizando el principio de legalidad al cual se haya sometido el Consejo Nacional Electoral, pues toda actividad de la institución debe circunscribirse a normas preestablecidas y que marcan las fronteras dentro de las cuales debe obrar tanto el Consejo Nacional Electoral como el Colectivo YASUNIDOS. El fiel cumplimiento al procedimiento de verificación de firmas, contenido en los instrumentos normativos citados ut supra, y que es narrado por los mismos impugnantes fase por fase, es la más clara muestra del cumplimiento del principio universalmente aceptado del debido proceso, el mismo que exige el acatamiento irrestricto de la normativa vigente, que no se la puede considerar simple formalidad, sino requisito esencial para el debido ejercicio de los derechos constitucionales y legales. En el escrito contentivo de la impugnación es el propio Colectivo YASUNIDOS, quien detalla el procedimiento mediante las fases que se han seguido, fases que concuerdan plenamente con las señaladas en el Reglamento de Verificación de Firmas y demás instrumentos normativos, por lo que resulta absurdo señalar que se ha violentado el debido proceso, cuando no han demostrado que en el procedimiento el Consejo Nacional Electoral se haya saltado o prescindido actos o que el Consejo Nacional Electoral ha dejado de realizar uno solo de los actos que forman el procedimiento administrativo electoral de verificación de firmas. Consecuentemente es el propio impugnante quien reconoce que se han seguido todos y cada uno de los actos concatenados que conforman el procedimiento. El hecho de narrar, en el escrito de impugnación, cada una de las fases del procedimiento previamente establecido (desde la presentación de formularios hasta la

resolución), indica, sin lugar a dudas, que cada fase es consecuencia de la anterior, lo que les concede validez, situación que debe tomarse en cuenta, pues el Colectivo YASUNIDOS, en ninguna parte de la impugnación argumenta la invalidez de alguna de las fases, ni ha pedido la nulidad del proceso desde el momento exacto en que supuestamente se violentó el proceso. Más aún, cuando en materia electoral existen plazos fatales y en el evento de que en alguna de las fases del proceso se hayan generado anomalías o errores y no fueron oportunamente reclamadas, el principio de preclusión es el aplicable por la autoridad electoral competente, para seguridad misma de los administrados. Tanto es así que el colectivo manifiesta en su impugnación: *“decidimos no suscribir el Acta de entrega-recepción de los resultados de las fases 1,2,3 y de indexación y corte, por no estar de acuerdo con los resultados del CNE.”* Las violaciones del proceso, no se las argumentan con generalidades, como equivocadamente lo hace el impugnante, sino las violaciones, se las demuestra y se las determina exactamente, con precisión del momento exacto en que fueron cometidas. Situación que no se verifica en la impugnación, así, el Colectivo YASUNIDOS manifiesta: *“1. Desde el primer momento denunciarnos ante el CNE irregularidades previo a iniciar el proceso de verificación de firmas, relacionadas con la manipulación de copias de cédula de los recolectores por parte del CNE sin la presencia de YASUNIDOS. El día 12 de abril entregamos junto con las 55 cajas de formularios, la caja que contenía 1275 copias de cédula de los recolectores, que fue escaneada en otro local diferente a la de los formularios y no fue sellada por el CNE como el resto de cajas. El 15 de abril pudimos constatar cómo personal de la institución había abierto la mencionada caja y estaba manipulando las cédulas, sin presencia de YASUNIDOS, lo cual implica que se rompió la cadena de custodia de las copias de cédula y por lo tanto, para el inicio de la verificación no tenemos la certeza sobre el contenido de la misma, violando de esta manera la obligación del CNE de organizar procesos electorales transparentes Este hecho fue denunciado al CNE pero hasta la fecha no hemos recibido justificación alguna del hecho ocurrido.”* Ahora bien, quien alega un hecho debe probarlo, y el Colectivo YASUNIDOS, en ninguna parte del proceso ha demostrado la existencia de tal manipulación, en qué momento ocurrió, quien manipuló, más aún cuando dichas copias de cédula se encontraban debidamente foliadas desde el momento de la recepción, fueron escaneadas y constatadas por un notario público. **2.1. RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA:** El proponente NUNCA ENTREGÓ LAS COPIAS DE LAS CÉDULAS EN UNA CAJA, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en oficio 1118 de 29 de abril del 2014 manifiesta: *“El sábado 12 de abril del 2014, a las 23h59, se recibió en la Recepción de Documentos de ésta Secretaría General, las copias de cédulas de identidad de los responsables de la recolección de firmas para la Consulta Popular. El Área de Recepción de Documentos procedió a verificar el folio de cada una de las veinte y cinco (25) carpetas identificadas alfabéticamente de acuerdo al oficio suscrito por la señora Esperanza Martínez, cuya copia adjunto y en el cual se detalla el número de copias de las cédulas entregadas en ésta*

Secretaría, en presencia de los representantes del Colectivo Yasunidos y de la Dra. Grace López M, Notaría Vigésima del cantón Quito, información que fue digitalizada y entregada a los representantes del Colectivo, en 1 (un) CD de dichas cédulas. Cabe indicar las veinte y cinco (25) carpetas ordenadas alfabéticamente con la copias de las cédulas entregadas se depositó en una caja, señalando que el número de folios coincidió con el número de copias de cédulas entregadas por la representante del Colectivo Yasunidos. Para constancia de la diligencia realizada, se levantó un documento de Fe de Presentación del número de formularios entregados, en cuyo detalle consta que se recibieron por parte del Consejo Nacional Electoral 55 (cincuenta y cinco) Lotes con un total de 107.088 formularios, adicionalmente se hizo entrega de 10 (diez) DVD's que contienen las imágenes de los formularios entregados por el proponente, el citado documento fue debidamente firmado por la señora Esperanza Martínez, Delegada del Colectivo Yasunidos y por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral Encargado. Las copias de cédulas de identidad; esto es, las veinte y cinco (25) carpetas, quedaron en custodia del suscrito desde las 23h59 del día sábado 12 de abril del 2014 hasta las 17h05 del día lunes 14 de abril del 2014; por cuanto con Memorando No. CNE-SG-2014-392-M, se procedió a entregar (1) una caja con veinte y cinco (25) carpetas con las copias de cédulas de identidad a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas de la Institución, conjuntamente con el oficio de la señora Esperanza Martínez, Delegada del Colectivo Yasunidos y un listado donde consta 1.426 ciudadanos que no corresponde al número de copias de cédulas efectivamente entregadas por el Colectivo en ésta Secretaría, dejando constancia de aquello, tanto en la fe de presentación del oficio entregado por el Colectivo así como en el Memorando del suscrito antes mencionado, con la finalidad de que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, proceda a su respectiva custodia y posterior verificación, conforme al procedimiento establecido por el Consejo Nacional Electoral en la normativa vigente." Las carpetas las depositó el Secretario General en una caja, justamente para ser trasladadas al departamento correspondiente. **2)** El proponente no presenta un detalle de las copias de cédulas entregadas; en donde aparezca el nombre y titular del recolector, cotejado con la copia entregada, hecho que impide verificar o probar "la manipulación" que afirma existió puesto que sin ese documento probatorio no es posible establecer copias supuestamente manipuladas o faltantes. **3)** Por otro lado la "cadena de custodia" por definición es: "el conjunto de procedimientos tendientes a garantizar la correcta preservación de las evidencias encontradas en el lugar de los hechos; durante todo el proceso investigativo, que dentro de la etapa del juicio, servirá de prueba para que el tribunal de justicia decida sobre la responsabilidad o inocencia del imputado". El MANUAL DE CADENA DE CUSTODIA DE LA POLICÍA NACIONAL, conceptúa a la cadena de custodia como "el conjunto de procedimiento tendientes a garantizar la correcta preservación de los indicios encontrados en el lugar de los hechos, durante todo el proceso investigativo, desde que se produce la colección hasta su valoración por

parte de la autoridad competente.” Cuyos objetivos específicos son Orientar al personal de la Policía Nacional del Ecuador, Ministerio Público y Organismos de Socorro en la ejecución secuencial y ordenada de las actividades que implican el manejo de una cadena de custodia; normar el procedimiento de registro y administración de indicios y/o evidencias, por parte en centros de acopio y bodegas de evidencias de criminalística, Policía Judicial y Antinarcóticos; mejorar el desempeño y confiabilidad de los servicios policiales en cuanto tiene que ver con la administración y conservación de indicios o evidencias de diferente naturaleza.” 4) Queda evidenciado entonces que la cadena de custodia es un procedimiento PROPIO DE UN PROCESO INVESTIGATIVO Y NO DE UN PROCESO ELECTORAL, entendiéndose que la Consulta Popular es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún aspecto de interés público, previo el cumplimiento de requisitos sustanciales señalados en la Ley y demás normas reglamentarias. Contempla el sistema electoral ecuatoriano que para proceder a atender los pedidos de consulta se debe organizar EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO, que debe dirigir y organizar el Consejo Nacional Electoral. 5) Lo que sí es correcto establecer es que dentro del mencionado proceso electoral el Consejo Nacional Electoral debe organizar los procedimientos técnicos operativos y administrativos correspondientes, ENTRE ELLOS CUSTODIAR Y MANEJAR en debida forma los documentos entregados a él en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y la Ley. Así procedió el Órgano Electoral cuando recibió las copias de las cédulas en la Secretaría General y una vez entregados en custodia del Consejo Nacional Electoral el manejo fue siempre por personal del Consejo Nacional Electoral, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en las dependencias correspondientes y con la presencia de las Fuerzas Armadas además de personal notarial. Las copias de las cédulas de los recolectores, nunca salieron de las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, nunca fueron manejadas por personas extrañas al Consejo Nacional Electoral; por tanto el Consejo Nacional Electoral nunca faltó a su obligación de custodiar los documentos y nunca impidió que los miembros del colectivo estuvieran presentes, su presencia o ausencia en cada etapa es de su responsabilidad. La transparencia con que actuó el Consejo Nacional Electoral se evidencia por cuanto los procedimientos aquí señalados fueron aprobados en sesión pública del Pleno dentro del plan operativo y además se capacitó con ellos a los miembros del Colectivo. 6) Recibieron contestación a este reclamo mediante oficio Nro. CNE-PRE-2014-0766-Of, de 30 de mayo del 2014, suscrito por el Doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral. 2. Sobre la afirmación de que: 1. “Desde el miércoles 16 de abril del 2014, el CNE empezó, sin la presencia de YASUNIDOS, el proceso de verificación de firmas, ante la falta de garantías evidenciadas con la manipulación de la caja de copias de cédula de las y los recolectores. 3. Durante 5 días el CNE continuó con el proceso sin que se hayan dado explicaciones sobre esa primera irregularidad, y por lo tanto sin garantías de que lo que sucedía en

el recinto militar sea transparente". El proceso de verificación de firmas inició el 17 de abril del 2014 y no el miércoles 16 de abril del 2014, lo que si se hizo el 16 de abril es notificar al proponente el comienzo del proceso, mediante oficio 0001084 suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E). (ANEXO A) Cabe señalar que en el mismo documento se especificaba que los delegados de YASUNIDOS no se presentaron a la capacitación convocada para el 16 de abril con fecha 13 de abril de 2014. Habiendo sido convocado el proponente, el Consejo Nacional Electoral si cumplió con el debido proceso de notificación y se habilitó al proponente a ejercer su derecho de observación; sin embargo, el Colectivo tendrá sus motivos para no haber enviado sus delegados. Al respecto, y para quien conoce de materia electoral y de derecho electoral es sabido que, suspender un proceso por la no intervención de un delegado atenta contra el principio de no suspensión del proceso electoral que rige en el derecho electoral y sobre el que el Tribunal Contencioso Electoral dictamina: "...El principio de no suspensión de los actos electorales tiene como fin garantizar el cumplimiento del calendario electoral preestablecido por la autoridad administrativa, garantizar la seguridad jurídica y los derechos de participación adquiridos por terceros" sentencia fundadora de línea causa No. 707-708-2009 AC. En el presente caso suspender un acto electoral implicaría atentar contra los derechos de millones de ecuatorianos que esperan conocer los resultados de la verificación de firmas que respaldan un proceso vital para la democracia ecuatoriana. Cabe señalar también que de acuerdo a la jurisprudencia y criterios jurídicos del máximo órgano de administración de Justicia Electoral, la ausencia de delegado no acarrea nulidad alguna. Por otra parte lo actuado en el COSFA gozó siempre de transparencia, publicidad y observación pues en él participaron los mismos delegados del proponente y misiones de observación electoral aparte de las filmaciones en el recinto que ya fueron entregadas a YASUNIDOS. 2. Sobre el punto 4. 4. ***Para resolver estos problemas, el CNE, a través del Dr. René Maugé junto con el representante de YASUNIDOS, Dr. Julio César Trujillo, firmaron el 21 de abril, un acuerdo para nombrar una Comisión Mixta que buscaba resolver todos estos inconvenientes. Sin embargo dicha Comisión al final no contó con la participación de los representantes del CNE, sino sólo con aquellos designados por YASUNIDOS. Luego de firmado el acuerdo, YASUNIDOS cumplió con su compromiso y acreditó a los delegados que el CNE dispuso para observar la revisión de las firmas.*** El 21 de abril se dio una sesión de trabajo llevada a cabo entre personeros del Consejo Nacional Electoral, Usted y más miembros del Colectivo Yasunidos, el 21 de abril del 2014, la misma que, insistimos, se dio en calidad de sesión de trabajo, como muestra del afán del Consejo Nacional Electoral de llevar adelante el proceso en los mejores términos escuchando a los proponentes. En la mencionada reunión el Dr. René Maugé recibió con su firma una propuesta de tratamiento de algunos puntos de interés dentro de la verificación de firmas llevada a cabo en el proceso de Consulta Popular propuesta por usted.(ANEXO B). La

suscripción de acuerdos para que el Consejo Nacional Electoral lleve a cabo su obligación de verificar las firmas de respaldo no está contemplada en ningún cuerpo legal; al ser el Consejo Nacional Electoral una institución de derecho público no puede sino realizar lo que la Constitución, la Ley y más normas reglamentarias le faculten. Es preciso señalar que el Consejo Nacional Electoral es una de las dos instituciones que conforman una función del Estado y tiene sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas en la Constitución y la Ley, por lo que no requiere conocimiento ni aprobación previas de ningún actor político para tomar sus decisiones.

3. Sobre los puntos del 5 al 11 se contesta en los siguientes numerales de este informe. **3. Impugnación general por aplicar un reglamento restrictivo de derechos e inconstitucional.** Refiriéndonos a la "Impugnación General" cabe señalar que los medios de impugnación en materia electoral son aquellos instrumentos jurídicos (reclamaciones, petición de corrección, derecho de objeción y derecho de impugnación en el ámbito administrativo) y los recursos (Ordinario de Apelación, Acción de Queja, Recurso Extraordinario de Nulidad, Recurso Excepcional de Revisión) en el ámbito jurisdiccional, establecidos en la Ley para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando éstos adolecen de deficiencias, son erróneos o están viciados con alguna ilegalidad. En todos los sistemas electorales que han instituido la impugnación en la instancia administrativa, como parte de los medios de impugnación, se ha requerido condiciones básicas para su interposición esto es que la impugnación debe hacerse por escrito, ante autoridad competente, con legitimación activa y debe mencionar expresa y claramente los hechos, los agravios, los artículos presuntamente violados y, en su caso, las razones y los artículos de las normas que solicita no se apliquen por estimarlas contradictorias a la Constitución. Además se deben aportar las pruebas pertinentes (carga de la prueba). Es decir, por principio, la impugnación no puede ser general, sin embargo, y en virtud del principio pro actione, este órgano electoral considera que esta omisión se puede subsanar con la lectura integral del documento, por tanto manifestamos: Respecto de: 1. Las personas v colectivos tienen el derecho fundamental a la participación v a la democracia directa. Los impugnantes hacen una enumeración de y transcripción de una parte de los artículos constitucionales en los siguientes términos: "La Constitución Política de la República del Ecuador reconoce los siguientes derechos: A. Derecho a participar en asuntos de interés público (Art. 61.2). Derecho a solicitar consulta popular a cualquier asunto (Art. 104, párr. 4). C. El derecho a ser consultado (Art. 61.4). D. El derecho a fiscalizar los actos del poder público (Art. 61.5). E. El derecho a la democracia directa (Art. 95). De la lectura se desprende que los impugnantes no hacen especificación alguna de cuál de las actuaciones o norma reglamentaria electoral está conculcando cada uno de los derechos enumerados. Sin embargo señalaremos que si el impugnante, como proponente y parte de este proceso electoral para una Consulta Popular está ahora ejerciendo el derecho de impugnación es justamente porque ha ejercido su derecho a

participar en asuntos de interés público y derecho a solicitar consulta popular (presento la propuesta); el derecho a ser consultado y a acceder a los mecanismos de democracia directa a los cuales, por supuesto que tiene derecho todo ecuatoriano pero luego de cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma Constitución, en la Ley, y demás normas reglamentarias, de ahí que, insistimos en que la lectura de la constitución debe ser de forma integral y no fraccionada. Respecto de: 2. Los requisitos para el ejercicio del derecho a la participación a través de democracia directa v los derechos fundamentales no pueden condicionarse ni restringirse; y; 3. La facultad reglamentaria del CNE debe ser conforme a la Constitución v si la contradice no tiene validez jurídica. 5. Obligación de aplicar directamente la Constitución. 6. En caso de normas contradictorias se debe aplicar la más favorable a los derechos. 7. Prohibición de aplicación retroactiva de las normas. En ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorgan la Constitución y la Ley, el Consejo Nacional Electoral emitió la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato publicada en Registro Oficial Suplemento 124 de 15 de noviembre de 2013, que sin perjuicio de esa publicación entró en vigencia a partir del 2 de octubre de 2013; y, el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial 62 de 20 de agosto de 2013 que sin perjuicio de esa publicación entró en vigencia el 6 de junio de 2013. En estos instrumentos reglamentarios ya se exige la entrega de la copia de la cédula de ciudadanía de los recolectores, formatos y más requisitos. Con estos instrumentos fueron capacitados los delegados del proponente en el mes de octubre de 2013. Es decir participaron con pleno conocimiento de norma y capacitación. La facultad reglamentaria otorgada al Consejo Nacional Electoral por la Constitución tiene lógica jurídica puesto que no puede la Constitución o la Ley bajar al detalle operativo, afirmar que se puede hacer un proceso electoral para consulta popular con cuatro artículos de la Ley, es desconocer el derecho y la administración electoral. Señalamos además que todos los preceptos constitucionales y legales han sido desarrolladas mediante norma reglamentaria ejemplo de ello son los 53 reglamentos que norman las etapas pre electoral, electoral y postelectoral con las actividades exigidas para completar el ciclo electoral como son, registro electoral, inscripción de candidaturas, inscripción de organizaciones políticas, democracia interna de las organizaciones políticas campaña electoral, capacitación, jornada electoral, redición de cuentas, etc. ¿Cómo organizar, por ejemplo el proceso de inscripción de candidaturas, sin que exista norma reglamentaria, que requiera la presentación de requisitos formales, como la existencia de un formulario, la declaración de no estar incurso en inhabilidades, la presentación de la copia de la cedula de identidad que permita su identificación ciudadana, la declaración del lugar de nacimiento o residencia cuando se trate de candidaturas por circunscripción, etc.?. Muy por el contrario, el establecimiento de estos requisitos formales sustanciales, permiten y facilitan el ejercicio del derecho de participación,

desarrollando los principios constitucionales y legales, en el marco de los principios de certeza y seguridad jurídica. En consecuencia, es un equívoco jurídico, mencionar que cumplir con los requisitos de procedimiento formal, significaría no atender la voluntad popular de manifestación de la ciudadanía que ampara la Constitución de la República. Por otra parte hay que señalar que la exigencia del requisito de entregar una copia del documento de identificación de los recolectores, quienes tenían un alto grado de responsabilidad en el proceso, que se ha pretendido manipular y tergiversar, no es sino una legítima y necesaria identificación de quien es responsable de la recolección de firmas que permitirán el ejercicio del derecho. Requisito además que se instituye no en razón de la Consulta Popular, sino en razón de la experiencia que tuviera el Consejo Nacional Electoral en el 2012, cuando el País vivió la amarga experiencia de la falsificación de firmas en que se evidenció que la falta de identidad de los responsables de la recolección causó serios problemas que incluso la Fiscalía resaltó. La cédula de ciudadanía es un documento de IDENTIFICACIÓN, que cumple precisamente ese fin; de ninguna manera la presentación de una copia del más básico documento de identificación limita el ejercicio de derecho alguno. En el supuesto no consentido de que se consideraría una norma reglamentaria inconstitucional por la exigencia de un requisitos, los proponentes tenían el derecho de demandarla en los términos y ante los organismos que las normas pertinentes les faculta, al mismo momento que las conocieron, antes de comenzar este proceso, cuando fueron emitidas. No tiene coherencia que lo hagan, cuando el proceso estaba avanzado y cuando ya aceptaron tácitamente este requisito cuando entregaron las copias de las cédulas de los recolectores. Si las copias adjuntadas, era legibles o suficientes, si existió o no prolijidad en el cumplimiento de este requisito es responsabilidad de los proponentes y no del Consejo Nacional Electoral. Por otra parte, sobre la confusa argumentación sobre "la aplicación retroactiva de las normas" es imprescindible aclarar, una vez más que el Consejo Nacional Electoral, para el proceso de verificación de firmas para la consulta popular planteada, aplicó los DOS REGLAMENTOS distintos: el uno que determina los procedimientos para el ejercicio de los derechos constitucionales y legales para promover las instituciones de democracia directa (Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato) y un segundo reglamento que establece los procedimientos que se aplican para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas (Reglamento de Verificación de Firmas). Los dos reglamentos son complementarios, por lo tanto no se puede señalar, como lo hacen los impugnantes, de que se aplicó retroactivamente las normas. *Respecto de que: "4. Impugnación por no aceptar la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas y desechar las firmas que sustentan la consulta popular y la democracia directa. El Consejo Nacional Electoral ha desechado formularios y firmas por las siguientes razones, que no son requisitos constitucionales ni legales:". Con respecto al "numeral 4.1 Impugnación*

formularios fase 1", en el que los impugnantes manifiestan: "En el caso de los formularios desechados por criterio de tamaño de papel, tipo de papel, y tamaño de la impresión, no se ha podido hacer la verificación pues no tenemos los formularios físicos. Sin embargo, impugnamos todos los 760 formularios desechados en esta fase por estos criterios...", es necesario precisar que la impugnación se efectúa respecto de la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014, de 8 de mayo del 2014, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral determinó respecto del proceso de verificación de formularios y firmas presentados por el colectivo YASUNIDOS que "no se ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática" exigido para posibilitar una consulta popular. Además, cabe señalar que la cantidad de formularios rechazados fueron **797**, por cuanto no cumplieron con lo dispuesto en lo establecido en el Art. 20 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, que establece: *"las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral"*, normativa expedida para todos los procesos de democracia directa al amparo de la atribución constante en el Art. 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de lo determinado en el Art. 25, numerales 2 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El área técnica del Consejo Nacional Electoral para el buen desempeño y rendimiento del sistema determinó procedimientos y características técnicas que deben cumplir los formatos de papel para el procesamiento de verificación de firmas, los cuales han sido tomados en cuenta en función además de los requerimientos del escáner ADF para producción en lotes, siendo estos: Tamaño de Papel.- A4 (210mm x 297mm), Peso de Papel.- 65 g/m² a 100 g/m², Capacidad de papel por lote de escaneo: 20 a 50 hojas (Según peso de Papel) activo cargable ADF, Ciclo Diario Máximo de escaneo: 10.000 hojas, Temperatura para funcionamiento: 42 ° F a 95 ° F, Humedad relativa: 20 % a 80%, Sistemas Operativos: Windows 7 (32bit /64bit), Windows Vista (32bit /64bit), Windows Server 2003 /2008 (32bit /64bit), Windows XP (32bit /64bit), Software requeridos: TWAIN, ISIS, ScandAll PRO, Adobe Acrobat, QuickScan Pro, Image Processing software. La velocidad de escaneo alcanzada es de (20ppm a 60ppm) en producción A4 vertical, con una división y valor binario en puntos (píxeles) en su mapa digital de 300 dpi a 500 dpi, que es la velocidad y la resolución óptica necesaria para la optimización del sistema. Para el procesamiento de imágenes se utilizó un mapa digital de 300 dpi, mismo que se encuentra dentro de los estándares internacionales óptimos por velocidad y tamaño y que se utiliza en el caso de fotografías; así, en el caso del Consejo Nacional Electoral lo utiliza para imágenes visuales en escala grises por lo que es suficiente y óptima. **Tamaño de Papel.**- A4 (210mm x 297mm) formato requerido de papel, por lo que el Consejo Nacional Electoral entregó al Colectivo YASUNIDOS el

formato de iniciativa popular en modelo físico y digital. **Tipo de Papel.**- Papel blanco con un peso promedio de 65 g/m² a 100 g/m², se lo hace para que al momento del escaneo se reduzca la cantidad de luz de reflejo interno y la que se filtra del exterior, además que impide que se doble el papel en la unidad ADF. **Tamaño de impresión.**- Formato A4 (210mm x 297mm) del formulario de la iniciativa popular y respetando las distancias mínimas entre el borde de la hoja y el punto guía de escaneo, esto se lo requiere por la configuración de escaneo ADF producción en lotes de la infraestructura tecnológica del sistema de verificación de firmas, además de que cada recuadro en el que se incluya la firma o huella dactilar tiene dimensiones específicas cuya impresión o dimensiones diferentes ocasionarían inconvenientes en el procesamiento. De los datos rechazados en el módulo 1 se tiene:

Rechazados Módulo 1	
TAMAÑO DE PAPEL	37
TIPO DE PAPEL	215
TAMAÑO DE LA IMPRESIÓN	508
MUTILADO MANCHADO	35
ANULADO COPIA	2
TOTAL	797

En relación a 35 formularios desechados por estar mutilados, se aplicó lo señalado en el Art. 8, literal a) del Reglamento de Verificación de Firmas que establece: *“En los casos de encontrarse formularios en mal estado, mutilados, manchados (...) se rechazarán los mismos”*. En consideración de los argumentos legales y técnicos expuestos y de que los recurrentes impugnan 760 formularios de forma general, sin determinar ni motivar la misma, no es procedente una atención favorable. **Numeral 4.2. Impugnación de los formularios fase 2, literal a) Fecha fuera de rango.** El Art. 19 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato establece: *“Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo”*; en el caso del Colectivo YASUNIDOS, los formularios para la recolección de firmas de respaldo fueron entregados mediante OFICIO No. 2203-SG-CNE-2013, el 14 de octubre del 2013, es decir tenían como plazo máximo para entregar los mismos al Consejo Nacional Electoral hasta el 12 de abril del 2014, fecha en que efectivamente el

colectivo hizo la entrega de dichos formularios, sin embargo en el módulo 2 del proceso de verificación se rechazaron 844 formularios (no 846 como afirman los impugnantes) por encontrarse fuera del rango de fechas establecido, esto se debió a que los formularios contenían fechas que no se encontraban dentro del lapso establecido. 1) Al respecto cabe señalar que, la indicación de la fecha es un requisito exigido en la normativa reglamentaria ya enunciada en varias ocasiones, más se debió considerar al momento de verificar dichos formularios que los mismos fueron utilizados para la recolección de firmas del proceso de consulta que nos ocupa dentro del lapso establecido para el efecto, por lo tanto, y en aplicación del principio pro participación los mismos debieron ser validados y procesados ya que no constituye un requisito sustancial como si lo son los datos personales de recolectores y firmantes, firma o huella dactilar, número de cédula y contenido de la pregunta. **Numeral 4.2. Impugnación de los formularios fase 2. Literal b) Copia de Fecha;** “Se han desechado los formularios que constan a continuación, porque la fecha del formulario no es original sino copia...”. El Consejo Nacional Electoral aplicó el procedimiento establecido en el Art. 8 literal a), inciso segundo, del Reglamento de Verificación de Firmas, que establece: (...) “*En los casos de encontrarse formularios en mal estado, mutilados, manchados, que su información sea fotocopiada o que correspondan a otros procesos de ejercicio de la democracia directa, se rechazarán los mismos*”. **(el resaltado es nuestro)**. En consecuencia, y a diferencia de lo analizado en el literal a) de éste párrafo (4.1.) no se trata de un error de forma sino de fondo ya que existe incumplimiento expreso de la norma reglamentaria al no hacer constar un contenido en el formulario. **Numeral 4.2. Impugnación de los formularios fase 2. Literal c) Enumerado;** “el Consejo Nacional Electoral desecho 27 formularios porque el número colocado en el mismo estaba en otro sitio al asignado, o no se notaban algunos números...”, el Art. 21 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO establece: “*Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, números de cédula, firma y/o huella de los adherentes...*”. Además, el numeral 1.4 del PROTOCOLO PARA EL MANEJO DE FORMULARIOS DE FIRMAS DE RESPALDO PARA EL EJERCICIO DE LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA POR INICIATIVA CIUDADANA señala: “*Es responsabilidad de las o los proponentes colocar en la parte superior derecha de cada formulario de respaldo, la numeración correspondiente*”. En la revisión de los formularios realizada por el Consejo Nacional Electoral sobre los 27 formularios que indican los impugnantes y que se detallan a continuación (Anexo 1 – Error Enumerado) se constató que existen 23 formularios que si tienen numeración y 02 en que la misma es ilegible, por lo tanto los 25 formularios son válidos y debieron ser procesados.

NUMERACIÓN DE LOS FORMULARIOS			
LOTE	CARPETA	NÚMERO	OBSERVACION
L 28	S 1	0001	NO EXISTE NUMERACIÓN
L 1	S 1	0002	NUMERACIÓN ILEGIBLE
L 1	S 1	0001	NUMERACIÓN ILEGIBLE
L 3	S 1	0003	NO EXISTE RECHAZO DE L3
L 24	S 1	0001	EXISTE NUMERACIÓN
L 38	S 1	0001	EXISTE NUMERACIÓN
L 42	S 1	0001	EXISTE NUMERACIÓN
L 42	S 1	0002	EXISTE NUMERACIÓN
L 42	S 1	0003	EXISTE NUMERACIÓN
L 42	S 1	0004	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0001	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0002	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0003	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0004	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0005	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0006	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0007	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0008	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0009	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0010	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0011	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0012	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0013	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0014	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0015	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0016	EXISTE NUMERACIÓN
L 44	S 1	0017	EXISTE NUMERACIÓN

En el inciso final del literal c), manifiestan: "Adicionalmente, existen formularios que no tienen numeración colocada por Yasunidos, lo cual no

es causa de nulidad de las firmas...". Con referencia a esta observación se debe señalar que en la revisión técnica efectuada se comprobó que no tienen numeración los formularios que a continuación se detallan, por lo que no fueron procesados. (Anexo 2 – No Tiene Numeración):

FORMULARIOS SIN NUMERACIÓN			
LOTE	CARPETA	NUMERO	OBSERVACION
L 16	S1	0001	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 16	S1	0002	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 20	S1	0001	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 20	S1	0002	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 23	S1	0001	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 32	S1	0001	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 45	S1	0001	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0001	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0002	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0003	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0004	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0005	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0006	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0007	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0008	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0009	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0011	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0012	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0013	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0014	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0015	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0016	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0017	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0018	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0019	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0020	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN

L 46	S1	0021	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 46	S1	0022	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 47	S1	0001	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN
L 55	S1	0001	FORMULARIO SIN NUMERACIÓN

Numeral 4.2 Impugnación de los formularios fase 2, Literal d) Otra pregunta; “Se eliminaron formularios que contenían otras preguntas que no correspondían a la de Yasunidos, sin embargo los siguientes formularios si corresponden a la pregunta presentada por Yasunidos,...”. Al respecto el Art. 21 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, establece: “*Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: (...) El texto de la o las preguntas para la Consulta Popular*”. En la revisión de los formularios realizada por el Consejo Nacional Electoral se pudo constatar que el encabezado de los formularios descritos a continuación no estaba completo, es decir no puede leerse en su integridad la pregunta consultada a la ciudadanía, de ello se desprende que no puede establecerse con precisión que las firmas constantes en dichos formularios son en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el colectivo YASUNIDOS. (Anexo 3 – Otra Pregunta):

ENCABEZADO DE FORMULARIOS			
LOTE	CARPETA	NUMERO	OBSERVACIÓN
L16	S1	0002	NO ESTA EL ENCABEZADO COMPLETO
L39	S1	0001	NO ESTA EL ENCABEZADO COMPLETO
L39	S1	0002	NO ESTA EL ENCABEZADO COMPLETO

Numeral 4.2 Impugnación de los formularios fase 2, Literal e) Fecha ilegible; “En estos formularios se puede identificar las fechas a pesar de no estar suficientemente claro...”. Al respecto y como ya se enunció anteriormente, el Art. 21 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO establece que los *formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán entre sus campos la fecha de recolección*. En la revisión de los formularios realizada por el Consejo Nacional Electoral, y conforme se describe en el cuadro detallado a continuación, se pudo constatar que existen 22 formularios que tienen fecha legible, 22 que están fuera del rango de fechas, 96 con fecha ilegible, 3 cuyos formularios no constan como rechazados y 1 con fecha

incompleta; en consecuencia y al igual que lo considerado en puntos anteriores del presente informe, de los 144 formularios analizados debieron ser validados y procesados 141. (Anexo 4 – Fecha Ilegible):

FORMULARIOS CON FECHA ILEGIBLE			
FORMULARIO	OBSERVACION	FORMULARIO	OBSERVACION
M2-R 2-L 1-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 36-S 2-0003	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 1-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 36-S 2-0004	FECHA LEGIBLE
M2-R 2-L 6-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 36-S 2-0005	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 8-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 36-S 2-0006	FECHA FUERA DE RANGO 17/02/19
M2-R 2-L 8-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 36-S 2-0007	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 8-S 2-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 36-S 2-0008	FECHA LEGIBLE
M2-R 2-L 8-S 2-0002	FECHA LEGIBLE	M2-R 2-L 36-S 2-0009	FECHA FUERA DE RANGO 22/01/19
M2-R 2-L 10-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 37-S 1-0001	FECHA FUERA DE RANGO 20/08/13
M2-R 2-L 10-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 37-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 10-S 1-0003	FECHA FUERA DE RANGO 02/04/19	M2-R 2-L 37-S 1-0003	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 12-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 37-S 1-0004	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 12-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 37-S 1-0005	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 12-S 1-0003	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 37-S 1-0006	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 12-S 1-0004	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 37-S 1-0007	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 12-S 1-0005	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 37-S 2-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 13-S 1-0001	FECHA LEGIBLE	M2-R 2-L 37-S 2-0002	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 18-S 1-0001	FECHA FUERA DE RANGO 25/26/13	M2-R 2-L 37-S 2-0003	FECHA ILEGIBLE



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Secretaría General



República del Ecuador

M2-R 2-L 18-S 2-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 37-S 2-0004	FECHA FUERA DE RANGO 31/03/18
M2-R 2-L 18-S 2-0002	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 38-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 18-S 2-0003	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 38-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 19-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L 38-S 1-0003	FECHA LEGIBLE
M2-R 2-L 19-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L40-S 1-0001	FECHA FUERA DE RANGO 20/09/14
M2-R 2-L 19-S 1-0003	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L40-S 1-0002	FECHA FUERA DE RANGO 18/01/13
M2-R 2-L 19-S 2-0001	FECHA FUERA DE RANGO 28/03/11	M2-R 2-L42-S 1-0001	FECHA FUERA DE RANGO 04/04/04
M2-R 2-L 20-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L42-S 1-0002	FECHA FUERA DE RANGO 04/09/14
M2-R 2-L 21-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L42-S 1-0003	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 22-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L42-S 1-0004	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 24-S 1-0001	FECHA FUERA DE RANGO 13/08/13	M2-R 2-L42-S 1-0005	FECHA LEGIBLE
M2-R 2-L 24-S 2-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L43-S 1-0004	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 25-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L43-S 2-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 26-S 1-0001	FECHA FUERA DE RANGO 01/10/14	M2-R 2-L44-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 26-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L44-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 26-S 1-0003	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L44-S 2-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 26-S 2-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L45-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 27-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L45-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 27-S 2-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L45-S 1-0003	FECHA LEGIBLE
M2-R 2-L 27-S 2-0002	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L45-S 2-0001	FECHA ILEGIBLE

M2-R 2-L 27-S 2-0003	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L45-S 2-0002	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 27-S 2-0004	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L45-S 2-0003	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 27-S 2-0005	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L45-S 2-0004	FECHA LEGIBLE
M2-R 2-L 28-S 1-0001	FECHA LEGIBLE	M2-R 2-L45-S 2-0005	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 28-S 2-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L46-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 30-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L46-S 1-0002	FECHA INCOMPLETA
M2-R 2-L 30-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L47-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 30-S 1-0003	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L48-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 30-S 1-0004	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L48-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 30-S 1-0005	FECHA FUERA DE RANGO 03/03/19	M2-R 2-L48-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 30-S 1-0006	FECHA FUERA DE RANGO 03/03/19	M2-R 2-L48-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 30-S 1-0007	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L48-S 1-0003	NO EXISTE EL FORMULARIO EN LOS RECHAZADOS
M2-R 2-L 31-S 1-0001	FECHA FUERA DE RANGO 08/03/13	M2-R 2-L48-S 2-0001	NO EXISTE EL FORMULARIO EN LOS RECHAZADOS
M2-R 2-L 32-S 1-0001	FECHA FUERA DE RANGO 08/03/13	M2-R 2-L48-S 2-0002	NO EXISTE EL FORMULARIO EN LOS RECHAZADOS
M2-R 2-L 32-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L50-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 32-S 1-0003	FECHA FUERA DE RANGO 08/04/13	M2-R 2-L50-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 32-S 2-0001	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L50-S 1-0003	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 32-S 2-0002	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L50-S 1-0004	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 32-S 2-0003	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L50-S 1-0005	FUERA DE RANGO 08/10/13

M2-R 2-L 32-S 2-0004	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L50-S 1-0006	FUERA DE RANGO 10/10/13
M2-R 2-L 32-S 2-0005	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L50-S 2-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 32-S 2-0006	FECHA LEGIBLE	M2-R 2-L50-S 2-0002	FECHA LEGIBLE
M2-R 2-L 32-S 2-0007	FECHA LEGIBLE	M2-R 2-L50-S 2-0003	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 32-S 2-0008	FECHA LEGIBLE	M2-R 2-L51-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 32-S 2-0009	FECHA LEGIBLE	M2-R 2-L52-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 34-S 1-0001	FECHA LEGIBLE	M2-R 2-L52-S 2-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 34-S 1-0002	FECHA LEGIBLE	M2-R 2-L52-S 2-0002	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 34-S 1-0003	FECHA LEGIBLE	M2-R 2-L53-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 34-S 1-0004	FECHA LEGIBLE	M2-R 2-L53-S 1-0002	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 34-S 1-0005	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L53-S 1-0003	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 34-S 1-0006	FECHA ILEGIBLE	M2-R 2-L53-S 1-0004	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 34-S 1-0007	FECHA LEGIBLE	M2-R 2-L53-S 1-0005	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 34-S 1-0008	FECHA FUERA DE RANGO 10/05/14	M2-R 2-L54-S 1-0001	FECHA FUERA DE RANGO 24/12/14
M2-R 2-L 36-S 1-0001	FECHA FUERA DE RANGO 11/10/13	M2-R 2-L55-S 1-0001	FECHA ILEGIBLE
M2-R 2-L 36-S 2-0001	FECHA LEGIBLE	M2-R 2-L 36-S 2-0002	FECHA LEGIBLE

Numeral 4.2 Impugnación de los formularios fase 2, Literal f) Sin fecha; “Los siguientes formularios no tienen fecha...” E Art. 21 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO establece: “Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: (...) fecha”. En la revisión de los

formularios realizada por el Consejo Nacional Electoral se pudo constatar que ninguno de los formularios detallados a continuación tiene fecha de recolección, sin embargo debió validarse estos formularios en consideración al ya enunciado principio pro participación que conllevaría el que no se considere a la fecha como un requisito sustancial, más aún cuando estos 168 formularios si cuentan con los demás requisitos reglamentarios exigidos. (Anexo 5 - Sin Fecha)

FECHA DE FORMULARIOS			
FORMULARIO	FECHA DEL FORMULARIO	FORMULARIO	FECHA DEL FORMULARIO
M2-R 3-L 1-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L29-S 1-0004	SIN FECHA
M2-R 3-L 1-S 1-0002	SIN FECHA	M2-R 3-L29-S 1-0005	SIN FECHA
M2-R 3-L 1-S 1-0003	SIN FECHA	M2-R 3-L29-S 1-0006	SIN FECHA
M2-R 3-L 2-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L30-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 2-S 1-0002	SIN FECHA	M2-R 3-L30-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 2-S 1-0003	SIN FECHA	M2-R 3-L30-S 1-0003	SIN FECHA
M2-R 3-L 3-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L31-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L31-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0002	SIN FECHA	M2-R 3-L31-S 1-0003	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0003	SIN FECHA	M2-R 3-L31-S 1-0004	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0004	SIN FECHA	M2-R 3-L31-S 1-0005	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0005	SIN FECHA	M2-R 3-L32-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0006	SIN FECHA	M2-R 3-L32-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0007	SIN FECHA	M2-R 3-L32-S 1-0003	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0008	SIN FECHA	M2-R 3-L32-S 1-0004	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0009	SIN FECHA	M2-R 3-L34-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0010	SIN FECHA	M2-R 3-L34-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0011	SIN FECHA	M2-R 3-L34-S 1-0003	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0012	SIN FECHA	M2-R 3-L34-S 1-0004	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0013	SIN FECHA	M2-R 3-L35-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0014	SIN FECHA	M2-R 3-L35-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0015	SIN FECHA	M2-R 3-L35-S 1-0003	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0016	SIN FECHA	M2-R 3-L35-S 1-0004	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0017	SIN FECHA	M2-R 3-L35-S 1-0005	SIN FECHA

M2-R 3-L 4-S 1-0018	SIN FECHA	M2-R 3-L35-S 1-0006	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0019	SIN FECHA	M2-R 3-L35-S 1-0007	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0020	SIN FECHA	M2-R 3-L35-S 1-0008	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0021	SIN FECHA	M2-R 3-L35-S 1-0009	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0022	SIN FECHA	M2-R 3-L35-S 1-0010	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0023	SIN FECHA	M2-R 3-L35-S 1-0011	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0024	SIN FECHA	M2-R 3-L35-S 1-0012	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0025	SIN FECHA	M2-R 3-L36-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0026	SIN FECHA	M2-R 3-L36-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0027	SIN FECHA	M2-R 3-L36-S 1-0003	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0028	SIN FECHA	M2-R 3-L36-S 1-0004	SIN FECHA
M2-R 3-L 4-S 1-0029	SIN FECHA	M2-R 3-L36-S 1-0005	SIN FECHA
M2-R 3-L 5-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L37-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 6-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L37-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 6-S 1-0002	SIN FECHA	M2-R 3-L38-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 6-S 1-0003	SIN FECHA	M2-R 3-L38-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 6-S 1-0004	SIN FECHA	M2-R 3-L38-S 1-0003	SIN FECHA
M2-R 3-L 6-S 1-0005	SIN FECHA	M2-R 3-L39-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 9-S 1-0004	SIN FECHA	M2-R 3-L43-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 9-S 1-0005	SIN FECHA	M2-R 3-L43-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 9-S 1-0006	SIN FECHA	M2-R 3-L43-S 1-0003	SIN FECHA
M2-R 3-L 9-S 1-0007	SIN FECHA	M2-R 3-L44-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 10-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L45-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 12-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L45-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 12-S 1-0002	SIN FECHA	M2-R 3-L45-S 1-0003	SIN FECHA
M2-R 3-L 13-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L45-S 1-0004	SIN FECHA
M2-R 3-L 13-S 1-0002	SIN FECHA	M2-R 3-L46-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 13-S 1-0003	SIN FECHA	M2-R 3-L46-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 13-S 1-0004	SIN FECHA	M2-R 3-L46-S 1-0003	SIN FECHA
M2-R 3-L 15-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L46-S 1-0004	SIN FECHA
M2-R 3-L 18-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L46-S 1-0005	SIN FECHA
M2-R 3-L 18-S 1-0002	SIN FECHA	M2-R 3-L46-S 1-0006	SIN FECHA

M2-R 3-L 19-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L46-S 1-0007	SIN FECHA
M2-R 3-L 20-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L46-S 1-0008	SIN FECHA
M2-R 3-L 20-S 1-0002	SIN FECHA	M2-R 3-L46-S 1-0009	SIN FECHA
M2-R 3-L 20-S 1-0003	SIN FECHA	M2-R 3-L47-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 20-S 1-0004	SIN FECHA	M2-R 3-L47-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 20-S 1-0005	SIN FECHA	M2-R 3-L48-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 20-S 1-0006	SIN FECHA	M2-R 3-L49-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 20-S 1-0007	SIN FECHA	M2-R 3-L49-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 20-S 1-0008	SIN FECHA	M2-R 3-L49-S 1-0003	SIN FECHA
M2-R 3-L 21-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L49-S 1-0004	SIN FECHA
M2-R 3-L 22-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L49-S 1-0005	SIN FECHA
M2-R 3-L 23-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L49-S 1-0006	SIN FECHA
M2-R 3-L 23-S 1-0002	SIN FECHA	M2-R 3-L50-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 23-S 1-0003	SIN FECHA	M2-R 3-L50-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 24-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L50-S 1-0003	SIN FECHA
M2-R 3-L 24-S 1-0002	SIN FECHA	M2-R 3-L51-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 24-S 1-0003	SIN FECHA	M2-R 3-L51-S 1-0002	SIN FECHA
M2-R 3-L 25-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L51-S 1-0003	SIN FECHA
M2-R 3-L 25-S 1-0002	SIN FECHA	M2-R 3-L51-S 1-0004	SIN FECHA
M2-R 3-L 25-S 1-0003	SIN FECHA	M2-R 3-L51-S 1-0005	SIN FECHA
M2-R 3-L 25-S 1-0004	SIN FECHA	M2-R 3-L51-S 1-0006	SIN FECHA
M2-R 3-L 25-S 1-0005	SIN FECHA	M2-R 3-L51-S 1-0007	SIN FECHA
M2-R 3-L 26-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L51-S 1-0008	SIN FECHA
M2-R 3-L 26-S 1-0002	SIN FECHA	M2-R 3-L51-S 1-0009	SIN FECHA
M2-R 3-L 26-S 1-0003	SIN FECHA	M2-R 3-L51-S 1-0010	SIN FECHA
M2-R 3-L 26-S 1-0004	SIN FECHA	M2-R 3-L51-S 1-0011	SIN FECHA
M2-R 3-L 27-S 1-0001	SIN FECHA	M2-R 3-L52-S 1-0001	SIN FECHA
M2-R 3-L 27-S 1-0002	SIN FECHA	M2-R 3-L52-S 1-0002	SIN FECHA

Numeral 4.3 Impugnación de los formularios de la fase 3; Literal a)
Por no existir en la base de datos la copia de cédula del recolector, El
 Art. 21 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE
 LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR

NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO establece: "Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: (...) firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección". Además, el Art. 20 del REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS, inciso j), establece que el Consejo Nacional Electoral "Revisará, que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados, no serán validados dichos formularios". En la revisión realizada por el Consejo Nacional Electoral se detectó que el listado del documento solo tiene 137 números de cédula, no 139 como consta en el documento del proponente; de los cuales 2 números de cédula no constan entre las cédulas con las cuales se realizó el proceso de verificación de firmas, por consiguiente no tiene fundamento la aseveración realizada por los proponente. A continuación se muestra el detalle:

LISTADO DE CEDULAS QUE CONSTAN EN LAS ENTREGADAS POR EL PROPONENTE							
	NOMBRE	CEDULA	OBSERVACIONES		NOMBRE	CEDULA	OBSERVACIONES
1	ADRIANA ISABEL GONZALEZ RODAS	0106034689	SI CONSTA	71	JUAN FERNANDO AVILA TUTILLO	1727435941	SI CONSTA
2	ALEJANDRO TOALA SUAREZ	0912185865	SI CONSTA	72	JULIANA KATHERINE MORAN REYES	0926533969	SI CONSTA
3	ALEX ANDRES PAZMIÑO PALOMINO	0931004691	SI CONSTA	73	JULIO CESAR CUASAPAZ CHULDE	1722788500	SI CONSTA
4	ALEXANDRA NATHALY ROMAN SALAS	1722649223	SI CONSTA	74	JULIO CESAR TRUJILLO VASQUEZ	1702385939	SI CONSTA
5	ALBIN JAIRO MUÑOZ PAREDES	0923754808	SI CONSTA	75	KATY GISELLA NAPA TELO	0930556436	NO CONSTA EN LOS RECOLECTORES
6	ANA GARDENIA MONTES	0104176250	SI CONSTA	76	KIMBERLY PARRAGA TEJADA	0923729818	SI CONSTA

	CRUZ						
7	ANA LUCIA AMBAS COLLAHUA ZO	1727444 505	SI CONSTA	77	KLEVER MARCELO VILLALBA ESPINOSA	1720535 879	SI CONSTA
8	ANABEL DEISY MASAPANT A DELGADO	1723489 231	SI CONSTA	78	LADY ALEXANDRA MORALES MORALES	1003785 480	SI CONSTA
9	ANDREA MARGARIT A ZAMBRANO MENDOZA	1309084 125	SI CONSTA	79	LEONARDO LOPEZ MONSALVE	0100291 186	SI CONSTA
10	ANGELA QUIROZ TAMAYO	0924395 742	SI CONSTA	80	LISSETTE LEONELA GUADALUPE ZAMBRANO		SI CONSTA
11	ARELYS NATALY CAICE TOMALA	0924111 255	SI CONSTA	81	LIZBETH VALERIA LEON VERA	0940535 503	SI CONSTA
12	ARIEL PILA ALONSO	1721577 540	SI CONSTA	82	LUIS ALBERTO HART CRUZ	0915356 430	SI CONSTA
13	BERENICE DE LAS MERCEDES NIETO GODOY	1710995 877	SI CONSTA	83	LUIS ALBERTO YANEZ RAMOS	1715314 264	SI CONSTA
14	BERNARDA ESPINOSA TORRES	1719959 262	SI CONSTA	84	LUIS MIGUEL ACEVEDO HEREDIA	1716592 579	SI CONSTA
15	BETTY MERCEDES TALLEDO ALBAN	1314802 057	SI CONSTA	85	MABEL ROXANA ALBIÑO MONTES	0919531 426	SI CONSTA
16	BETZABET H CHILA TOMALA	0950650 424	SI CONSTA	86	MANUELA MARIA PEREZ IRRARRAZAVA	1718687 219	SI CONSTA

					L		
17	BRYAN PATRICIO PUENTES GOMEZ	1722737366	SI CONSTA	87	MARCIA MAGDALENA HUILCA GUEVARA	0713882262	LA PERSONA PERTENECE A LOS RECOLECTORES SU NUMERO DE CEDULAS 1713882262
18	BYRON LEONARDO ALCOCER CUZCO	1723174619	SI CONSTA	88	MARCO VINICIO SEGOVIA GALARZA	1712640158	SI CONSTA
19	CARLOS ALFREDO LEON ARREAGA	0941095515	SI CONSTA	89	MARCOS ALFREDO ROJAS CRIOLLO	0929650190	SI CONSTA
20	CHISTOPHER GONZALO MORALES CARRASCO	0924708621	SI CONSTA	90	MARIA CRISTINA PACHECO MORALES	1717777229	SI CONSTA
21	CRISTIAN RODRIGO CALDERON MACIAS	1725005381	SI CONSTA	91	MARIA ELENA GUERRERO BENAVIDEZ	0910939305	SI CONSTA
22	CRISTIAN DAVID PINOARGOTE ZUPLAGUICHA	1722734637	SI CONSTA	92	MARIA FERNANDA CHALA ESPINOZA	1718439787	SI CONSTA
23	CRISTIAN HONORIO VALAREZO DOMINGUEZ	1105908857	SI CONSTA	93	MARIA FERNANDA PEÑAFIEL ROMERO	0922715867	SI CONSTA
24	DANIEL ADRIAN TERAN MORENO	1723020978	SI CONSTA	94	MARIA FLORINDA RODRIGUEZ CORTEZ	1712755592	SI CONSTA

25	DANIEL ADRIAN TERAN MORENO	1723020 978	SI CONSTA	95	MARIA GABRIELA CORDERO ALMACHE	0103571 519	SI CONSTA
26	DARLIS TORRES OLMEDO	0920112 992	SI CONSTA	96	MARIA ISABEL ZAMBRANO PARRAGA	1312022 641	SI CONSTA
27	DAVID JAVIER REYES MONTENE GRO	1704276 367	SI CONSTA	97	MARIA JOSE CARRION VIZHÑAY	1725713 679	SI CONSTA
28	DENNYS ALBERTO FLORES PACHAY	2100380 084	SI CONSTA	98	MARIA JOSE HERRERA MORALES	1717150 732	SI CONSTA
29	DIANA BELEN CORDOVA ARAUZ	1722851 035	SI CONSTA	99	MARIA JUDITH SALGADO ALVAREZ	1706803 144	SI CONSTA
30	DIANA CAROLINA FELIX LEON	1726733 254	SI CONSTA	10 0	MARIO ALBERTO SARAVIA GALLARDO	0910983 261	SI CONSTA
31	DIANA PATRICIA NARVAEZ BRITO	0104643 747	SI CONSTA	10 1	MARITZA AMALIA MONTES CRUZ	0906268 420	SI CONSTA
32	DIEGO ESTEBAN PEREZ FIGUEROA	1717463 598	SI CONSTA	10 2	MARI JACQUELIN E REINOSO ALEJANDRO	0910845 965	SI CONSTA
33	DIEGO FERNANDO ARANGO GUALCHI	1726834 953	SI CONSTA	10 3	MAXIMO GUSTAVO CHALEN GONZALEZ	0912123 643	SI CONSTA
34	DIEGO SEBASTIAN PEREZ FIGUEROA	1717463 598	SI CONSTA	10 4	MISHELL GABRIELA RUIZ RODRIGUEZ	1721342 622	SI CONSTA
35	DIEGO ESTALIN	1726217 621	SI CONSTA	10 5	MIXI ANABEL	0940723 067	SI CONSTA

	APUNTE VARGAS				QUIRUMBAY VERA		
36	DOMENICA BELEN CADENA CASTRO	0604511 949	SI CONSTA	10 6	MIRIAM DEL CARMEN MARTINEZ BEDON	1707744 320	SI CONSTA
37	EDGAR FERNANDO JARAMILLO ROSARIO	1104436 447	SI CONSTA	10 7	NICOLINE FABIOLA MALDONAD O DELGADO	1722508 007	SI CONSTA
38	EDISON DAVID IMBACUAN VASCONEZ	1711339 240	SI CONSTA	10 8	NORMA JOAN CORONEL CHANG	0922014 451	SI CONSTA
39	EDUARDO AUGUSTO TORRES CORREA	1400742 373	SI CONSTA	10 9	OLMEDO VICENTE JARAMILLO ALCIVAR	0925921 348	SI CONSTA
41	ESPERANZA MARTINEZ YANEZ	1706067 996	SI CONSTA	11 1	PABLO JAVIER CARDOSO MARTINEZ	0101378 206	SI CONSTA
42	ESTEFANIA AURORA CARRION VARGAS	1722587 712	SI CONSTA	11 2	PABLO SAMUEL REINOSO ORBE	1723081 566	SI CONSTA
43	FERNANDO FAJARDO MACIAS	2100386 362	SI CONSTA	11 3	PAOLA ALEJANDRA ARCE ESPAÑA	1713882 262	SI CONSTA
44	FLAVIO ENRIQUE SAMANIEGO CARTAGEN A	0940998 073	SI CONSTA	11 4	PATRICIO FERNANDO UVILLUS TAYUPANTA	1723174 619	SI CONSTA
45	FRANCISCO JAVIER SAENZ VARGAS	1719247 767	SI CONSTA	11 5	PAULETTE ZAMORA BARZALLO	0104176 250	SI CONSTA
46	FRANCISCO OMAR MORETA	1712752 847	SI CONSTA	11 6	PEDRO BOLIVAR MANJARREZ	0930293 204	SI CONSTA

	RUIZ				TIRCIO		
47	GEMA MARIUXI ZAMBRANO GOMEZ	0952056 174	SI CONSTA	11 7	PEDRO JUAN BERMEO GUARDERAS	1714278 262	SI CONSTA
48	GIL ELOY ALFARO REYES	1711049 856	SI CONSTA	11 8	ROSA ELVIRA LANCHIMBA TONTA	1740412 204	LA PERSONA PERTENECE A LOS RECOLECTO RES SU NUMERO DE CEDULA ES17104122 04
49	GISELL ALEJANDR A BOLAÑOS PEREZ	0401616 487	SI CONSTA	11 9	ROSA YOLANDA VELTRAN VANEGAS	0913772 554	SI CONSTA
50	GUIDO EZEQUIEL CABRERA CORDOVA	0106397 649	SI CONSTA	12 0	SARA MARTINA BONILLA MARTINEZ	1716729 007	SI CONSTA
51	GUILLERM O GREGORIO MARQUEZ PINCAY	1313108 688	SI CONSTA	12 1	SEBASTIAN PEREZ FIGUEROA	1717463 598	SI CONSTA
52	GYNA CUMANDA FREIRE SOLANO	0101517 258	SI CONSTA	12 2	SERGIO GARY DEL CAMPO VELASQUE	0906435 169	SI CONSTA
53	HELENA KATHERIN E TANDASO ESTRADA	0402249 214	NO CONSTA EN LOS RECOLEC TORES	12 3	SHARON ANTONELLA CALLE AVILES	1723674 352	SI CONSTA
54	HUGO FERNANDO MAFLA CASTILLO	0400434 981	SI CONSTA	12 4	SILVIA YOLANDA BARRAGAN MEDINA	0902509 116	SI CONSTA
55	INGRID VERONICA	0919809 355	LA PERSONA	12 5	SILVIA HUAYRA	0200886 190	SI CONSTA

	QUINTO MARTINEZ		PERTENECE A LOS RECOLECTORES SU NUMERO DE CEDULAS 0914809355		MARTINELLI MARZORATI		
56	IVAN ANTONIO MONCAYO RODRIGUEZ	1703864254	SI CONSTA	126	STALIN SALCEDO PEÑA	1724458151	SI CONSTA
57	IVONNE DAVILA MORILLO	0401473194	SI CONSTA	127	TANIA GABRIELA GOMEZ ROSERO	1722411939	SI CONSTA
58	JANETH DEL ROCIO REYES LAINEZ	0913679031	SI CONSTA	128	TERESA DE JESUS VILLAC MERA	0906239090	SI CONSTA
59	JAZMIN ELIZABETH NOROÑA AMORES	0919444497	SI CONSTA	129	TERESA DE LOURDES VALLEJO SOTOMAYOR	0916551468	SI CONSTA
60	JESSICA PRISCILA IZQUIERDO PEÑALOZA	0105269849	SI CONSTA	130	URSULA COLOMBIA BURGOS MINDIOLA	0906678172	SI CONSTA
61	JESUS PARRAGA TEJADA	0923729602	SI CONSTA	131	VANESA ELIZABETH BAQUE CHAVEZ	0957596157	LA PERSONA PERTENECE A LOS RECOLECTORES SU NUMERO DE CEDULAS ES0957506157
62	JIMMY XAVIER CASTRO	1713316063	SI CONSTA	132	VICTOR JULIO LOPEZ	1709774705	SI CONSTA

	RODRIGUEZ				ACEVEDO		
63	JINA ELIZABETH CEDEÑO JORDAN	0908543234	SI CONSTA	133	VIRTORIA MARCELA PROAÑO MEDINA	0908186679	SI CONSTA
64	JOEL DAVID MOLINA CABEZAS	1722305818	SI CONSTA	134	VINICIO STALIN SALCEDO PEÑA	1724458151	SI CONSTA
65	JOHANNA VERONICA GUERRERO BURGOS	0927862706	SI CONSTA	135	WILLIAM MARCELO MERA MERA	1711248672	SI CONSTA
66	JOSE ADRIAN GOMEZ GONZALEZ	1723487480	SI CONSTA	136	YADIRA DENISSE ROJAS CRIOLLO	0927649889	SI CONSTA
67	JOSE ISAURO RUMBEA VALDEZ	0914824544	LA PERSONA PERTENECE A LOS RECOLECTORES SU NUMERO DE CEDULAS 0914829544	137	JESSENIA YOMARA PALAGUACHAY QUEVEDO	1722012380	SI CONSTA
68	JOSE LUIS SALAZAR SALAZA	1713303723	SI CONSTA	138	YINELA DEL ROCIO GONGORA PADILLA	0804313468	SI CONSTA
69	JOSELYN ESTEFANIA YAGUANA VELA	1722229356	SI CONSTA	139	ZULAY KATHERINE GUTIERREZ	0930908058	SI CONSTA
70	JUAN ANDRES CHARICANDO ALMACHI	1724042476	SI CONSTA				

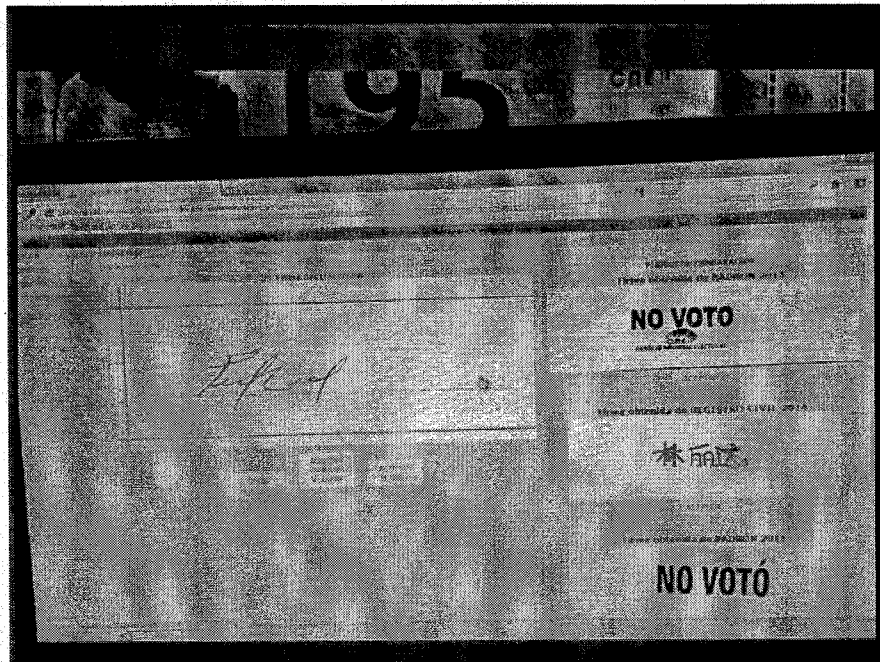
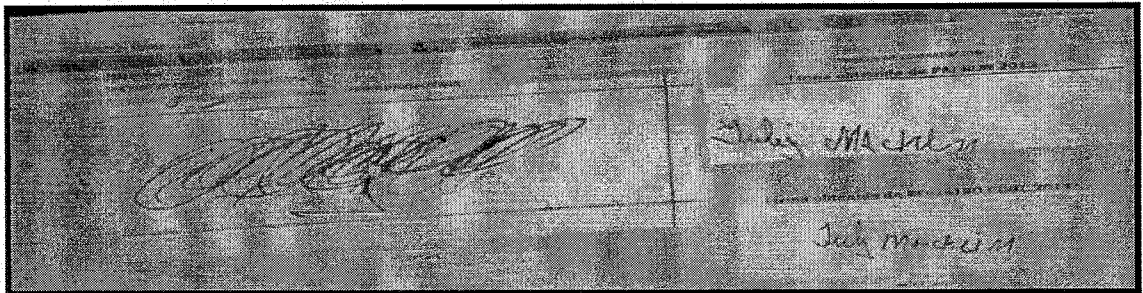
Numeral 4.3 Impugnación de los formularios de la fase 3; Literal b) Inconsistencia en la Firma. “El Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la similitud de las firmas constantes en los formularios de respaldo, debe hacerlo contando con personal calificado que este auxiliado con un equipo mínimo para la verificación visual; y, con un sistema informático adecuado, que fundamentalmente tenga las siguientes características: a) que permita hacer comparaciones en la pantalla entre la firma analizada y la mayor cantidad posible de documentos auténticos anteriores y posteriores; b) que dicho sistema informático, automáticamente pueda dar inicios sobre similitudes o diferencias estructurales y morfológicas de las firmas analizadas. Esta guía informática sobre la estructura y morfología de las firmas, sirve como guía orientadora al examen visual que realiza el verificador acreditado y que es el análisis fundamental.” **“...El Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la similitud de las firmas constantes en los formularios de respaldo, debe hacerlo contando con personal calificado que este auxiliado con un equipo mínimo para la verificación visual...”** El tipo de observación visual se ha llevado a cabo con personal contratado por el Consejo Nacional Electoral, y que ha sido objeto de un proceso serio de CAPACITACIÓN, en donde en primera instancia los cursantes presentaron una evaluación de sus capacidades en GRAFÍSTICA ELECTORAL y GRAFOLOGÍA CIENTÍFICA, procesados los resultados se dictaron 30 horas académicas de donde se elaboraron las listas de Verificadores que llegaron al conocimiento y dominio de la técnica adecuada para al frente de un soporte, en este caso la pantalla de un monitor poder hacerlo con solvencia y dignidad ciudadana, la VERIFICACIÓN de similitudes de trazos, rasgos, letras manuscritas que se les presentaba; está determinado que será por medio de un monitor del sistema informático del Consejo Nacional Electoral. Por lo que de ninguna manera se necesita ningún tipo de equipo mínimo de observación visual. Si técnicamente la exhibición de los manuscritos por medio del monitor se mostraba suficiente en calidad y cantidad. **“...con un sistema informático adecuado, que fundamentalmente tenga las siguientes características: a) que permita hacer comparaciones en la pantalla entre la firma analizada y la mayor cantidad posible de documentos auténticos anteriores y posteriores.** El Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, para verificación de firmas, precisamente permite hacer comparaciones en la pantalla; eso es lo que los equipos de Verificadores y Grafotécnicos trabajaron. La referencia a documentos auténticos definitivamente evidencia desconocimiento total de técnica en Documentología, por cuanto se trata de una VERIFICACIÓN visual y sensorial, no se trata de un proceso de IDENTIFICACIÓN de manuscritos. La planificación del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo todas las normas y presupuestos de operatividad que en su oportunidad se puso en conocimiento del colectivo YASUNIDOS, y que definitivamente ellos estuvieron de acuerdo a asistir sin reservas a los primeros pasos del análisis de los documentos, formularios y especificaciones que conocían



Secretaría General

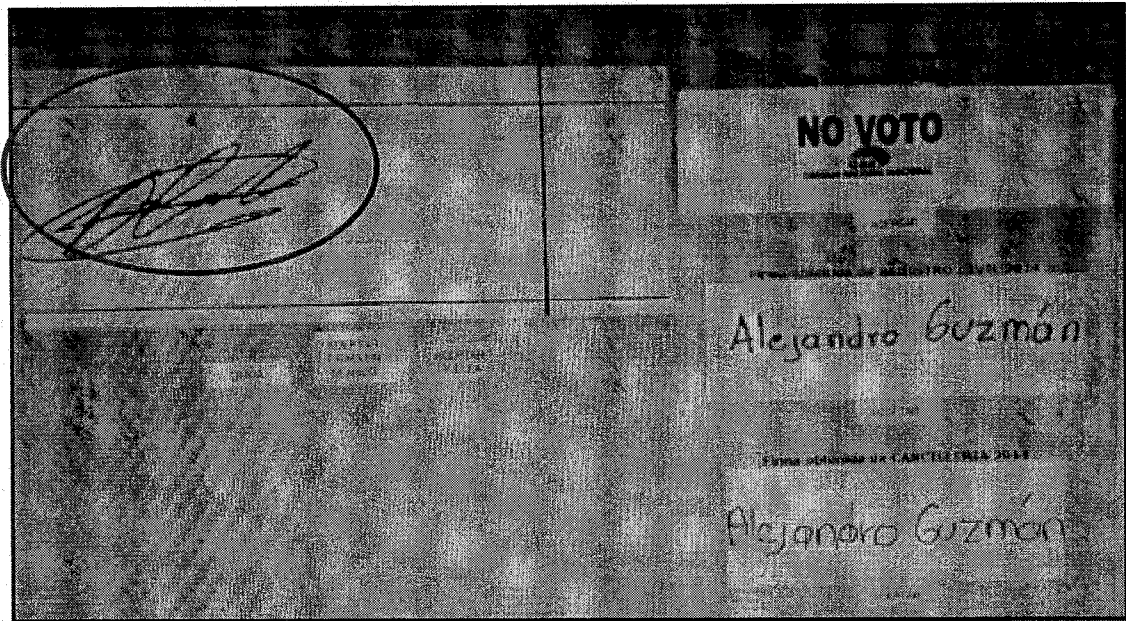


sin lugar a dudas; de manera sorprendente y al enterarse de la manera como se llevaba a cabo la VERIFICACIÓN de las firmas, procedieron a abandonar el local donde se había montado el sistema informático, no porque no estaban de acuerdo, sino porque pudieron darse cuenta de la solvencia y credibilidad que el sistema permite.



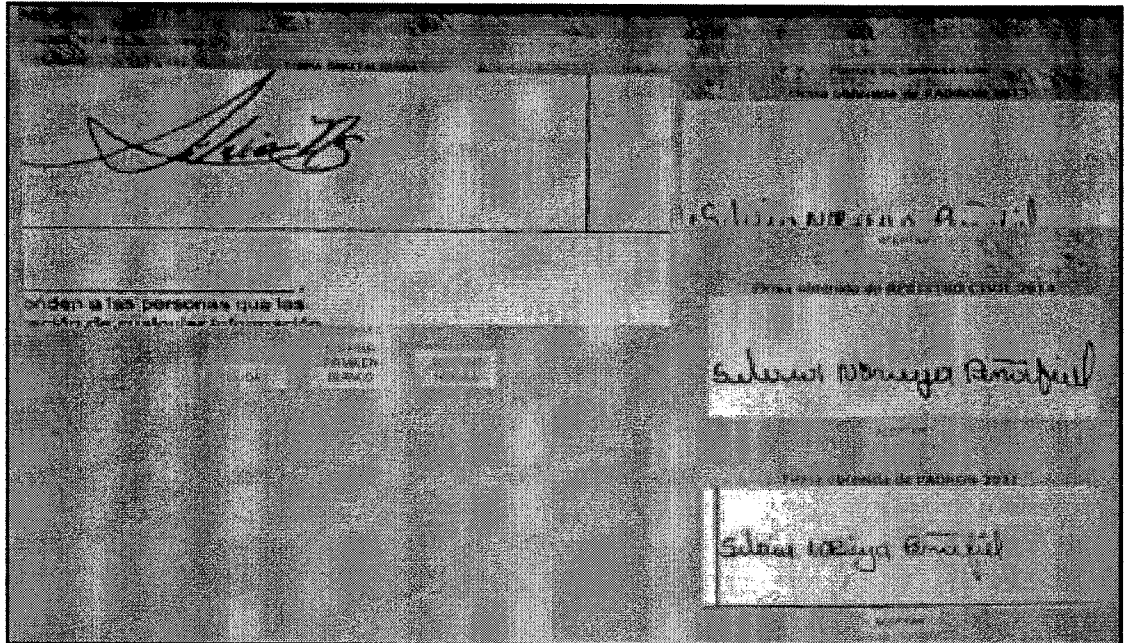
“...que dicho sistema informático, automáticamente pueda dar indicios sobre similitudes o diferencias estructurales y morfológicas de las firmas analizadas. Esta guía informática sobre la estructura y morfología de las firmas, sirve como guía orientadora al examen visual que realiza el verificador acreditado y que es el análisis fundamental...”. La simple observación de las fotografías que anteceden, explican de manera VISUAL, SENSORIAL, sin duda alguna que lo que se está argumentando no tiene ningún asidero técnico ni siquiera de orden morfológico; COMPARACIÓN simple y llana, observación visual, sensorial y criterio lógico para distinguir entre similitudes o no. De igual manera: No existe en el mundo un sistema informático que haga lo que ellos refieren: dar indicios de similitudes y diferencias estructurales y morfológicas de las firmas. **Los verificadores del CNE, realizaron el análisis de las firmas de los recolectores, que constaban en los formularios de respaldo, de lo cual se evidenció lo siguiente: a) Los verificadores ponían en la pantalla de la computadora únicamente la firma de la cédula del recolector y la comparaban visualmente con la firma impuesta en el formulario de respaldo a la consulta. Para verificar si era o no la firma, se usaba el método “a ojo de buen cubero” o “a simple vista no es la firma”.** Se ha explicado que los VERIFICADORES, perfectamente capacitados para las tareas de VERIFICACIÓN, sensorial contaban con el suficiente elemento técnico de observación tanto de testigos manuscritos como de certezas en manuscrito; tomándose como testigos manuscritos lo que el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral “ponía” en la pantalla; de esta manera al costado izquierdo de los ojos del observador el manuscrito perteneciente a la iniciativa ciudadana; y al costado derecho de la pantalla los manuscritos pertenecientes a la base de datos del Registro Civil ecuatoriano, del Padrón electoral ecuatoriano y de otras bases de datos también ecuatorianas. Técnicamente se desconoce el método **“a ojo de buen cubero”** por pertenecer al lumpen popular y no se ha capacitado en este método mencionado, se debe conocer qué es un método y luego mencionarlo como método. **b) Los verificadores en no más de treinta segundos determinaban similitud o disimilitud de la firma.**





La

determinación de similitudes o no, es evidente a los procesos de **VERIFICACIÓN, OBSERVACIÓN, COMPARACIÓN** y difícilmente se puede equivocar en tomar una decisión en el tiempo adecuado, de ninguna manera pueden estandarizar tiempos a voluntad, el tiempo necesario es el que se ha usado y se ha definido. En el caso que se expone si se realiza una simple observación y **COMPARACIÓN** entre el manuscrito en trazos y rasgos amorfos de la izquierda y el manuscrito de letras tipo imprenta de la derecha, que inclusive son legibles...qué tipo de similitudes puede encontrar y en cuantos segundos...el proceso de VERIFICACIÓN y comparación sensorial NO ADMITE de ninguna manera vacilaciones que perjudiquen una determinación técnica y sencillamente demostrada. **c) Cuando, a criterio subjetivo del verificador, la firma del formulario no era similar a la firma de la pantalla, pedía el auxilio de un grafólogo, quien en no más de 20 segundos daba su veredicto.**



CUANTO TIEMPO DE CRITERIO SUBJETIVO LE TOMA VERIFICAR QUE ESTO NO ES SIMILAR ??? Nuevamente, los conceptos que se usan para este tipo de impugnación, carecen del mínimo fundamento técnico en Análisis de Documentos y manuscritos. **d) Los verificadores no contaban con un archivo de firmas para hacer el cotejo. un grafólogo necesita para su análisis varias firmas, firmas originales anteriores y posteriores a la firma sujeta a examen.** Los elementos técnicos de comparación siempre fueron suficientes para el efecto de VERIFICACIÓN, COMPARACIÓN y determinación de similitudes y diferencias, si era del caso hacerlo. La gráfica superior demuestra que en este caso se disponía de tres patrones de comparación. Nuevamente se insiste no son procesos de IDENTIDAD de PERSONALIDAD GRÁFICA, sino de VERIFICACIÓN de similitudes. **e) Los verificadores primarios, no eran grafólogos acreditados era personal contratado para el efecto, sin conocimientos ni experiencia suficiente.** Exactamente "...era personal contratado para el efecto...", y cuál era el "efecto"; este se refiere al proceso de VERIFICACIÓN DE FIRMAS, ese era el "efecto" VERIFICAR FIRMAS, y para este "efecto" se capacitó de manera suficiente teniendo en cuenta que los capacitados venían ya de otro proceso de VERIFICACIÓN de firmas del año 2012, en el que se trabajaron doce millones de firmas. **f) Los verificadores estaban apoyados por treinta grafólogos, número insuficiente para analizar cientos de miles de firmas dubitadas, tómesese en cuenta que en el país solo existen 10 grafólogos acreditados en el Consejo de la Judicatura.** Se insiste en sus mismas palabras "...estaban apoyados por treinta grafólogos..." definitivamente para las tareas de apoyo en VERIFICACIÓN de manuscritos se trabajó con este número de personas

suficientemente capacitadas y expertas en análisis de manuscritos; no se requería estar acreditado en el Consejo de la Judicatura, esta acreditación sirve para otros fines o “efectos”; como es el de asistir como PERITOS a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. g) **Durante la tarde del día miércoles 30 de abril, viernes 2 de mayo y sábado 3 de mayo, medio día del domingo 4 de mayo, 200 verificadores de pantalla, analizaron 599103 firmas. Es decir, estos impresionantes ciudadanos en apenas tres días examinaron 2995 firmas cada uno, a razón de un promedio de 40 segundos por firma. Y a razón de un minuto y 26 segundos en caso de que hayan trabajado sin dormir y sin comer los tres días. Sin duda un record mundial, tomando en consideración de que un grafólogo acreditado puede demorarse más de 10 días en el análisis de una firma. Las firmas dubitadas las verificaron en un record impresionante de 24 horas.** Estos impresionante ciudadanos ecuatorianos tomaron con responsabilidad una tarea histórica y a favor del mantenimiento de la Democracia en nuestro país; no se ha tratado de marcar record y por supuesto siempre estuvieron expuestos a que la iniciativa ciudadana YASUNIDOS asistan a observar su experticia y calidad de trabajo técnico realizado en la VERIFICACIÓN de sus productos presentados, y que conocían los límites que se debían cumplir. La pregunta es qué conocimiento previo les causó tanto temor que prefirieron retirarse, no asistir y ahora tener estos conceptos pobres para “impugnar” un trabajo honesto de estos “...**impresionantes ciudadanos...**” h) **Se evidencia nuevamente el criterio con el cual el CNE partió analizando cada firma, el criterio de mala fe, presumiendo que las firmas eran falsas, cuando la lógica y el derecho mandan que en un caso como este se debe presumir la buena fe de los ciudadanos y únicamente cuando sea evidente la invalidez de las firmas entonces se debería desechar la misma.** De ninguna forma se ha hablado de FIRMAS FALSAS, no le corresponde al CNE determinar esta calidad de firmas, tampoco le corresponde determinar autores y quien las ha usado, por lo tanto el principio de MALA FE argumentado no es válido ni siquiera como comentario; se confunde falsedad documental, buena fe, mala fe, determinación de evidencia, invalidación de manuscritos y se norma la oportunidad de desechar las firmas. Se hace una mezcla de conceptos y de procedimientos que no pueden ser aceptados sino como maniobras de distracción y de confusión; pero nunca de orden técnico en análisis de manuscritos. **Numeral 4.3 Impugnación de los formularios de la fase 3; Literal c) Apellidos o nombres cambiados,** “Se eliminaron formularios cuando la forma en la que están dispuestos los nombres y apellidos de los recolectores no eran correctos según el CNE”. Al respecto cabe señalar que los procedimientos aplicados se basan en el Art. 21 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO que establece: “Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: (...) firma, número y copia legible de

cédula de ciudadanía del responsable de la recolección". Además, el Art. 20 del REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS, inciso j), determina que el Consejo Nacional Electoral "Revisará, que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados, no serán validados dichos formularios". En la revisión de los formularios realizada por el Consejo Nacional Electoral se pudo constatar que existen nombres, apellidos y números de cédula que no coinciden, o fueron cambiados entre los supuestos ciudadanos que respaldaron la iniciativa de consulta popular, es decir, los datos registrados en los formularios no son correctos y por lo tanto no fueron procesados. (Anexo 6 - Apellidos y Nombres Cambiados)

APELLIDOS O NOMBRES CAMBIADOS				
LOT E	CARPE TA	NÚME RO	CRITERIO	OBSERVACION
L14	S1	0001	Alterado el orden de los apellidos	En el formulario consta Dennys Alberto Pachay Flores cuando debería ser Dennys Alberto Flores Pachay
L29	S1	0001	Alterado el orden de los apellidos	En el formulario consta Melissa Yajaira Alarcon Flores cuando debería ser Yajaira Melissa Alarcón Flores
L29	S1	0002	Segundo nombre después de los apellidos	En el formulario consta Jessica Montaña Caicedo Paola cuando debería ser Jessica Paola Montaña Caicedo
L30	S1	0001	Segundo nombre después de los apellidos	En el formulario consta Jorge Chalen Enrique Chalen cuando debería ser Jorge Enrique Chalen Chiquito

En los siguientes formularios el número de cédula no coincide con los nombres:

APELLIDOS O NOMBRES CAMBIADOS				
L O T E	C A R P E T A	N Ú M E R O	CRITERIO	OBSERVACION
L4	S1	0001	El número de cédula no coincide	La Cédula 0105754808 corresponde a Pauta Pauta María Violeta y no a Carlos Bacacela Arévalo

L 4 7	S1	000 1	No consta en la base de datos	La Cédula 1772250807 no consta en las cédulas entregadas
L 2 5	S1	000 1	Nombres y apellidos no corresponden con número de cédula	La Cédula 1400778161 corresponde a Narankas Tsukanka Nantu Lenin y no a Kiwar Amauta Salazar Caranqui
L 2 5	S1	000 2	Nombres y apellidos no corresponden con número de cédula	No constan apellidos solo nombres" Gisell Alejandra"
L 3 6	S1	000 1	Primer nombre no coincide	La cédula 1314802057 corresponde a Talledo Alban Betty Mercedes y no a Talledo Alban Erika Mercedes

Numeral 4.3 Impugnación de los formularios de la fase 3; Literal d) Apellidos o nombres en blanco, "Los formularios que constan en el siguiente listado no tienen los nombres de los recolectores, pero la mayoría tienen la cédula y la firma del responsable...". El procedimiento aplicado se basa en el ya citado Art. 21 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO y en el Art. 20 inciso j), del REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS. En la revisión de los formularios realizada por el Consejo Nacional Electoral se pudo constatar que el espacio destinado para los nombres o apellidos de los ciudadanos que respalden la iniciativa del Colectivo YASUNIDOS se encuentra en blanco, por consiguiente al no poder determinarse la identidad de los mismos no fueron validados. (Anexo 7 - Apellidos y Nombres en Blanco):

APELLIDOS O NOMBRES EN BLANCO							
LOT E	CARPET A	NÚMER O	OBSERVACION	LOT E	CARPET A	NÚMER O	OBSERVACION
L1	S1	0001	EN BLANCO	L18	S1	0006	EN BLANCO
L1	S1	0002	EN BLANCO	L18	S1	0007	EN BLANCO
L1	S1	0003	EN BLANCO	L19	S1	0001	EN BLANCO
L1	S1	0004	EN BLANCO	L19	S1	0002	EN BLANCO
L1	S1	0005	EN BLANCO	L19	S1	0003	EN BLANCO
L1	S1	0006	EN BLANCO	L20	S1	0001	EN BLANCO
L1	S1	0007	EN BLANCO	L20	S1	0002	EN BLANCO
L1	S1	0008	EN BLANCO	L21	S1	0001	EN BLANCO
L1	S1	0009	EN BLANCO	L21	S1	0002	EN BLANCO

L1	S1	0010	EN BLANCO	L21	S1	0003	EN BLANCO
L1	S1	0011	EN BLANCO	L21	S1	0004	EN BLANCO
L1	S1	0012	EN BLANCO	L39	S1	0001	EN BLANCO
L1	S1	0013	EN BLANCO	L39	S1	0002	EN BLANCO
L1	S1	0014	EN BLANCO	L39	S1	0003	EN BLANCO
L1	S1	0015	EN BLANCO	L39	S1	0004	EN BLANCO
L1	S1	0016	EN BLANCO	L40	S1	0001	EN BLANCO
L1	S1	0017	EN BLANCO	L40	S2	0001	EN BLANCO
L1	S1	0018	EN BLANCO	L40	S2	0002	EN BLANCO
L1	S1	0019	EN BLANCO	L41	S1	0001	EN BLANCO
L1	S1	0020	EN BLANCO	L41	S1	0002	EN BLANCO
L1	S1	0021	EN BLANCO	L42	S1	0001	EN BLANCO
L1	S1	0022	EN BLANCO	L43	S1	0001	EN BLANCO
L1	S1	0023	EN BLANCO	L44	S1	0001	EN BLANCO
L1	S1	0024	EN BLANCO	L45	S1	0001	EN BLANCO
L1	S1	0025	EN BLANCO	L45	S1	0002	EN BLANCO
L1	S1	0026	EN BLANCO	L45	S1	0003	EN BLANCO
L1	S1	0027	EN BLANCO	L45	S1	0004	EN BLANCO
L1	S1	0028	EN BLANCO	L45	S1	0005	EN BLANCO
L1	S1	0029	EN BLANCO	L48	S1	0001	EN BLANCO
L1	S1	0030	EN BLANCO	L48	S1	0002	EN BLANCO
L1	S1	0031	EN BLANCO	L48	S1	0003	EN BLANCO
L8	S1	0001	EN BLANCO	L48	S1	0004	EN BLANCO
L8	S1	0002	EN BLANCO	L48	S1	0005	EN BLANCO
L8	S1	0003	EN BLANCO	L48	S1	0006	EN BLANCO
L9	S1	0001	EN BLANCO	L48	S1	0007	EN BLANCO
L9	S1	0002	EN BLANCO	L48	S1	0008	EN BLANCO
L9	S1	0003	EN BLANCO	L48	S1	0009	EN BLANCO
L9	S1	0004	EN BLANCO	L49	S1	0022	EN BLANCO
L10	S1	0001	EN BLANCO	L49	S1	0023	EN BLANCO
L10	S1	0002	EN BLANCO	L49	S1	0024	EN BLANCO
L10	S1	0003	EN BLANCO	L49	S1	0025	EN BLANCO

L10	S1	0004	EN BLANCO	L49	S1	0026	EN BLANCO
L10	S1	0005	EN BLANCO	L49	S1	0027	EN BLANCO
L11	S1	0001	EN BLANCO	L49	S1	0028	EN BLANCO
L12	S1	0002	EN BLANCO	L49	S1	0029	EN BLANCO
L12	S1	0003	EN BLANCO	L47	S1	0003	EN BLANCO
L12	S1	0004	EN BLANCO	L3	S1	0002	EN BLANCO
L12	S1	0005	EN BLANCO	L2	S1	0014	EN BLANCO
L12	S1	0006	EN BLANCO	L22	S1	0001	EN BLANCO
L12	S1	0007	EN BLANCO	L22	S1	0002	EN BLANCO
L13	S1	0001	EN BLANCO	L22	S1	0003	EN BLANCO
L30	S1	0001	EN BLANCO	L22	S1	0004	EN BLANCO
L31	S1	0001	EN BLANCO	L23	S1	0001	EN BLANCO
L32	S1	0001	EN BLANCO	L23	S1	0002	EN BLANCO
L32	S1	0002	EN BLANCO	L23	S1	0003	EN BLANCO
L32	S1	0003	EN BLANCO	L23	S1	0004	EN BLANCO
L32	S1	0004	EN BLANCO	L23	S1	0005	EN BLANCO
L35	S1	0001	EN BLANCO	L23	S1	0006	EN BLANCO
L35	S1	0002	EN BLANCO	L23	S2	0001	EN BLANCO
L35	S1	0003	EN BLANCO	L24	S1	0001	EN BLANCO
L36	S1	0001	EN BLANCO	L24	S1	0002	EN BLANCO
L37	S1	0001	EN BLANCO	L24	S1	0003	EN BLANCO
L37	S1	0002	EN BLANCO	L25	S1	0001	EN BLANCO
L38	S1	0001	EN BLANCO	L25	S1	0002	EN BLANCO
L38	S1	0002	EN BLANCO	L25	S1	0003	EN BLANCO
L38	S1	0003	EN BLANCO	L25	S1	0004	EN BLANCO
L38	S1	0004	EN BLANCO	L25	S1	0005	EN BLANCO
L38	S1	0005	EN BLANCO	L25	S1	0006	EN BLANCO
L38	S1	0006	EN BLANCO	L25	S1	0007	EN BLANCO
L38	S1	0007	EN BLANCO	L25	S1	0008	EN BLANCO
L38	S1	0008	EN BLANCO	L25	S1	0009	EN BLANCO
L38	S1	0009	EN BLANCO	L25	S1	0010	EN BLANCO
L38	S1	0010	EN BLANCO	L25	S1	0011	EN BLANCO

L38	S1	0011	EN BLANCO	L25	S1	0012	EN BLANCO
L38	S1	0012	EN BLANCO	L25	S1	0013	EN BLANCO
L38	S1	0013	EN BLANCO	L25	S1	0014	EN BLANCO
L38	S1	0014	EN BLANCO	L25	S1	0015	EN BLANCO
L38	S1	0015	EN BLANCO	L25	S1	0016	EN BLANCO
L38	S1	0016	EN BLANCO	L26	S1	0001	EN BLANCO
L38	S1	0017	EN BLANCO	L26	S1	0002	EN BLANCO
L49	S1	0001	EN BLANCO	L27	S2	0001	EN BLANCO
L49	S1	0002	EN BLANCO	L27	S2	0002	EN BLANCO
L49	S1	0003	EN BLANCO	L27	S2	0003	EN BLANCO
L49	S1	0004	EN BLANCO	L28	S1	0001	EN BLANCO
L49	S1	0005	EN BLANCO	L28	S1	0002	EN BLANCO
L49	S1	0006	EN BLANCO	L28	S1	0003	EN BLANCO
L49	S1	0007	EN BLANCO	L28	S1	0004	EN BLANCO
L49	S1	0008	EN BLANCO	L28	S1	0005	EN BLANCO
L49	S1	0009	EN BLANCO	L28	S1	0006	EN BLANCO
L49	S1	0010	EN BLANCO	L29	S1	0001	EN BLANCO
L49	S1	0011	EN BLANCO	L29	S1	0002	EN BLANCO
L49	S1	0012	EN BLANCO	L29	S1	0003	EN BLANCO
L49	S1	0013	EN BLANCO	L29	S1	0009	EN BLANCO
L49	S1	0014	EN BLANCO	L29	S1	0010	EN BLANCO
L49	S1	0015	EN BLANCO	L29	S1	0011	EN BLANCO
L2	S1	0001	EN BLANCO	L29	S1	0012	EN BLANCO
L2	S1	0002	EN BLANCO	L29	S1	0013	EN BLANCO
L2	S1	0003	EN BLANCO	L29	S1	0014	EN BLANCO
L2	S1	0004	EN BLANCO	L29	S1	0015	EN BLANCO
L2	S1	0005	EN BLANCO	L29	S1	0016	EN BLANCO
L2	S1	0006	EN BLANCO	L29	S2	0001	EN BLANCO
L2	S1	0007	EN BLANCO	L46	S1	0001	EN BLANCO
L2	S1	0008	EN BLANCO	L46	S1	0002	EN BLANCO
L2	S1	0009	EN BLANCO	L46	S1	0003	EN BLANCO
L2	S1	0010	EN BLANCO	L46	S1	0004	EN BLANCO

L2	S1	0011	EN BLANCO	L46	S1	0005	EN BLANCO
L2	S1	0012	EN BLANCO	L46	S1	0006	EN BLANCO
L2	S1	0013	EN BLANCO	L46	S1	0007	EN BLANCO
L3	S1	0001	EN BLANCO	L46	S1	0008	EN BLANCO
L3	S1	0003	EN BLANCO	L46	S1	0009	EN BLANCO
L3	S2	0001	EN BLANCO	L46	S1	0010	EN BLANCO
L4	S1	0001	EN BLANCO	L46	S1	0011	EN BLANCO
L4	S1	0002	EN BLANCO	L46	S1	0012	EN BLANCO
L4	S1	0003	EN BLANCO	L46	S1	0013	EN BLANCO
L4	S1	0004	EN BLANCO	L46	S1	0014	EN BLANCO
L4	S1	0005	EN BLANCO	L46	S1	0015	EN BLANCO
L5	S1	0001	EN BLANCO	L47	S1	0001	EN BLANCO
L5	S2	0001	EN BLANCO	L47	S1	0002	EN BLANCO
L5	S2	0002	EN BLANCO	L47	S1	0004	EN BLANCO
L5	S2	0003	EN BLANCO	L47	S1	0005	EN BLANCO
L5	S2	0004	EN BLANCO	L47	S1	0006	EN BLANCO
L5	S2	0005	EN BLANCO	L47	S1	0007	EN BLANCO
L6	S1	0001	EN BLANCO	L47	S1	0008	EN BLANCO
L6	S1	0002	EN BLANCO	L47	S1	0009	EN BLANCO
L6	S1	0003	EN BLANCO	L47	S1	0010	EN BLANCO
L6	S1	0004	EN BLANCO	L47	S1	0011	EN BLANCO
L6	S1	0005	EN BLANCO	L47	S2	0001	EN BLANCO
L14	S1	0001	EN BLANCO	L47	S2	0002	EN BLANCO
L14	S1	0002	EN BLANCO	L50	S1	0001	EN BLANCO
L14	S1	0003	EN BLANCO	L51	S1	0001	EN BLANCO
L15	S1	0001	EN BLANCO	L51	S1	0002	EN BLANCO
L15	S1	0002	EN BLANCO	L51	S1	0003	EN BLANCO
L15	S1	0003	EN BLANCO	L51	S1	0004	EN BLANCO
L16	S1	0001	EN BLANCO	L52	S1	0001	EN BLANCO
L16	S1	0002	EN BLANCO	L52	S1	0002	EN BLANCO
L16	S1	0003	EN BLANCO	L52	S1	0003	EN BLANCO
L16	S1	0004	EN BLANCO	L52	S1	0005	EN BLANCO

L16	S1	0005	EN BLANCO	L53	S1	0001	EN BLANCO
L17	S1	0001	EN BLANCO	L53	S1	0002	EN BLANCO
L18	S1	0003	EN BLANCO	L53	S1	0003	EN BLANCO
L18	S1	0004	EN BLANCO	L53	S1	0004	EN BLANCO
L18	S1	0005	EN BLANCO	L53	S1	0005	EN BLANCO
				L53	S1	0006	EN BLANCO

Numeral 4.3 Impugnación de los formularios de la fase 3; Literal e) Cédula inconsistente, inciso primero: “De la verificación realizada formulario por formulario, se puede evidenciar que los formularios descritos en el siguiente cuadro SI COINCIDEN con los datos del recolector...”. De la revisión realizada por este Órgano Electoral se encontró que existen 8 formularios en los que sí coinciden los datos del recolector de firmas, es decir cumple con lo determinado en los artículos 21 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, y artículo 20, inciso j), del REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS, por consiguiente estos debieron ser procesados. (Anexo 8 – Cédulas Inconsistentes):

COINCIDENCIA DE LOS DATOS DEL RECOLECTOR			
LOTE	CARPETA	NÚMERO	OBSERVACION
L18	S1	0002	NO COINCIDE
L2	S1	0001	SI COINCIDE
L21	S1	0001	NO COINCIDE
L21	S1	0003	NO COINCIDE
L21	S1	0004	NO COINCIDE
L21	S1	0005	NO COINCIDE
L22	S2	0007	NO COINCIDE
L50	S1	0001	SI COINCIDE
L50	S1	0002	SI COINCIDE
L50	S1	0004	SI COINCIDE
L50	S1	0005	SI COINCIDE
L50	S1	0006	SI COINCIDE
L50	S1	0007	SI COINCIDE

L50	S1	0009	SI COINCIDE
-----	----	------	-------------

Inciso segundo, “Los formularios siguientes no pueden leerse por un **error de la calidad del escaneado**, que se expresa por la resolución de los escáneres usados por el CNE...” Se realizó la verificación de los formularios escaneados y se constata que las imágenes escaneadas y que se detallan a continuación son ilegibles, por tanto no pudieron ser procesadas. (Anexo 9 – Números de Cédulas Ilegibles):

NUMEROS DE CEDULAS ILEGIBLES			
LOTE	CARPETA	NÚMERO	OBSERVACION
L13	S2	0001	NÚMERO DE CÉDULA ILEGIBLE
L20	S1	0001	NÚMERO DE CÉDULA ILEGIBLE

Inciso tercero: “Los números de cédula tienen varias partes que particularizan e identifican a la persona con el lugar...”. En el campo destinado para los números de cédula constan datos incompletos o estos se encuentran vacíos, no cumpliendo con lo determinado en el artículo 8, literal g) del REGLAMENTO DE VERIFICACION DE FIRMAS que establece: “*En caso de existir números e cédula incompletos o más de 10 dígitos en los formularios de respaldos, serán rechazados*”, consecuentemente su procesamiento no podía efectuarse. (Anexo 10 – Números de Cédula Incompletos A).

NUMEROS DE CEDULA INCOMPLETOS				
	LOT E	CARPET A	NÚMER O	OBSERVACIONES
1	L14	S1	0002	CEDULA INCOMPLETA
2	L14	S1	0004	CEDULA INCOMPLETA
3	L16	S2	0002	CEDULA INCOMPLETA
4	L18	S1	0001	CEDULA INCOMPLETA
5	L18	S2	0002	CEDULA INCOMPLETA
6	L18	S2	0003	CEDULA INCOMPLETA
7	L18	S2	0004	CEDULA INCOMPLETA
8	L19	S1	0002	CEDULA INCOMPLETA
9	L21	S1	0007	CEDULA INCOMPLETA
10	L22	S1	0001	CEDULA VACIA

1				
1	L22	S2	0003	CEDULA INCOMPLETA
1				
2	L24	S1	0001	CEDULA INCOMPLETA
1				
3	L24	S1	0002	CEDULA INCOMPLETA
1				
4	L24	S2	0003	CEDULA EN BLANCO
1				
5	L28	S1	0001	CEDULA INCOMPLETA
1				
6	L28	S2	0002	CEDULA VACIA
1				
7	L28	S1	0003	NO EXISTE FORMULARIO ENTRE LOS RECHAZADOS
1				
8	L34	S1	0001	CEDULA INCOMPLETA
1				
9	L34	S1	0004	NO EXISTE FORMULARIO ENTRE LOS RECHAZADOS
2				
0	L34	S1	0002	NO EXISTE FORMULARIO ENTRE LOS RECHAZADOS
2				
1	L34	S1	0003	NO EXISTE FORMULARIO ENTRE LOS RECHAZADOS
2				
2	L4	S1	0001	CEDULA INCOMPLETA
2				
3	L4	S2	0002	CEDULA INCOMPLETA
2				
4	L40	S1	0001	CEDULA INCOMPLETA
2				
5	L40	S1	0002	CEDULA INCOMPLETA
2				
6	L40	S1	0002	CEDULA INCOMPLETA
2				
7	L44	S1	0001	CEDULA INCOMPLETA
2				
8	L44	S1	0005	CEDULA INCOMPLETA
2				
9	L44	S1	0004	CEDULA INCOMPLETA
3				
0	L44	S1	0005	CEDULA INCOMPLETA

3				
1	L44	S1	0002	CEDULA INCOMPLETA
3				
2	L44	S1	0002	CEDULA INCOMPLETA
3				
3	L44	S1	0015	NO EXISTE FORMULARIO ENTRE LOS RECHAZADOS
3				
4	L52	S1	0001	CEDULA INCOMPLETA
3				
5	L53	S1	0001	CEDULA INCOMPLETA
3				
6	L53	S1	0002	CEDULA INCOMPLETA
3				
7	L53	S1	0004	CEDULA INCOMPLETA
3				
8	L53	S2	0001	CEDULA INCOMPLETA
3				
9	L53	S2	0002	CEDULA INCOMPLETA
4				
0	L7	S1	0001	CEDULA INCOMPLETA
4				
1	L7	S1	0002	CEDULA INCOMPLETA
4				
2	L7	S1	0002	CEDULA INCOMPLETA
4				
3	L7	S1	0004	NO EXISTE FORMULARIO ENTRE LOS RECHAZADOS
4				
4	L7	S2	0002	NO EXISTE FORMULARIO ENTRE LOS RECHAZADOS
4				
5	L1	S1	0002	CEDULA INCOMPLETA
4				
6	L11	S1	0002	CEDULA INCOMPLETA

Inciso cuarto: “Los números de cédula que constan en los siguientes formularios, están sobrescritos, pero si se puede evidenciar el número real...”. De la verificación efectuada por el CNE a los dos formularios indicados por los proponentes se determinó que en los mismos constan números de cédula incompletos, es decir y al igual que lo señalado en el inciso anterior, no fueron procesados por incumplir con lo determinado en el artículo 8 literal g) del REGLAMENTO DE VERIFICACION DE FIRMAS. (Anexo 11 – Números de Cédula Incompletos B).

NUMERO DE CEDULA INCOMPLETA			
LOTE	CARPETA	NÚMERO	OBSERVACIONES
L53	S2	0001	CEDULA INCOMPLETA
L53	S1	0002	CEDULA INCOMPLETA

Inciso quinto: “Algunos formularios tienen dígitos que no son fácilmente legibles, pero que un poquito más de esfuerzo que el de diez segundos, se puede realizar una lectura de la integralidad del número de cédula...”. Al respecto cabe señalar que los impugnantes reconocen que los formularios son ilegibles, y al serlo, no podían ser procesados, además existen algunos formularios que no registran números de cédula en el campo correspondiente, por lo tanto pretender invalidar lo actuado por este Órgano Electoral en cuanto a estos formularios no tiene asidero legal. (Anexo 12 – Inconsistencia en Cédula A):

INCONSISTENCIA EN CEDULA			
LOTE	CARPETA	NÚMERO	OBSERVACIONES
L37	S1	0001	NUMEROS ILEGIBLES
L2	S1	0002	NUMEROS ILEGIBLES
L21	S1	0002	NUMEROS ILEGIBLES
L21	S1	0006	NUMEROS ILEGIBLES
L53	S1	0003	CAMPO DE CEDULA VACIO
L53	S1	0003	CAMPO DE CEDULA VACIO
L25	S1	0001	NUMEROS ILEGIBLES
L25	S1	0002	NUMEROS ILEGIBLES
L25	S1	0003	NUMEROS ILEGIBLES
L53	S2	0001	CÉDULA INCOMPLETA
L25	S3	0002	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
L27	S1	0001	NO CONSTA COPIA DE CEDULA DEL RECOLECTOR
L27	S2	0002	CAMPO DE CEDULA VACIO
L27	S1	0003	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS

Inciso sexto: “Existen formularios que la calidad de impresión del formulario, por lo general de las personas de escasos recursos que no tienen acceso a impresoras láser o con calidad muy buena, o que al

momento de sacar copias de copias de formularios en especial en los lugares alejados de las ciudades la fidelidad de la impresión se pierde de a poco...". En el Art. 21 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO establece: "Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: (...) firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección"; es decir, los formularios y los contenidos de los mismos deben ser legibles para que puedan ser verificados. No existe excepción alguna para el cumplimiento de la normativa enunciada, y en razón de aquello no se procedió a validarlos. En la revisión realizada por el Consejo Nacional Electoral se encontró lo siguiente (Anexo 13 - Inconsistencia en Cédula B):

INCONSISTENCIA EN CEDULA			
LOTE	CARPETA	NÚMERO	OBSERVACIONES
L16	S1	0001	SIN CAMPO Y SIN NÚMERO DE CÉDULA
L16	S1	0002	SIN CAMPO Y SIN NÚMERO DE CÉDULA

Inciso séptimo, "Los siguientes formularios tienen, firma del recolector y en la mayoría el nombre pero no consta el número de cédula..." En referencia a esta observación efectuada por los impugnantes cabe señalar que los mismos reconocen que los formularios presentados no tienen número de cédula, por consiguiente no fueron validados por cuanto incumplían lo determinados en el artículo 21 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO. Además existen formularios que no constan dentro del grupo de formularios rechazados. En la revisión realizada por el CNE se encontró lo siguiente: (Anexo 14 - No Consta Número de Cédula)

NO CONSTA NUMERO DE CEDULA				
	LOT E	CARPET A	NÚMER O	OBSERVACION
1	L1	S2	0001	CÉDULA ILEGIBLE
2	L1	S2	0003	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
3	L10	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
4	L10	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
5	L10	S1	0003	CAMPO DE CÉDULA VACIO

6	L11	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
7	L11	S1	0003	CAMPO DE CÉDULA VACIO
8	L11	S1	0004	CAMPO DE CÉDULA VACIO
9	L11	S1	0005	CAMPO DE CÉDULA VACIO
10	L11	S1	0006	CAMPO DE CÉDULA VACIO
11	L12	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
12	L13	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
13	L13	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
14	L14	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
15	L14	S1	0003	CAMPO DE CÉDULA VACIO
16	L16	S2	0003	CAMPO DE CÉDULA VACIO
17	L17	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
18	L18	S2	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
19	L19	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
20	L19	S1	0003	CAMPO DE CÉDULA VACIO
21	L20	S2	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
22	L20	S2	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
23	L21	S2	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
24	L22	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
25	L22	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
26	L22	S2	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
27	L22	S2	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
28	L22	S2	0004	CAMPO DE CÉDULA VACIO
29	L22	S2	0005	CAMPO DE CÉDULA VACIO
30	L22	S2	0006	CAMPO DE CÉDULA VACIO
31	L23	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
32	L24	S2	0002	CÉDULA INCOMPLETA
41	L29	S1	0003	CAMPO DE CÉDULA VACIO
42	L29	S2	0001	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
43	L31	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
44	L31	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO

45	L32	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
46	L32	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
47	L32	S2	0001	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
48	L32	S3	0001	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
49	L35	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
50	L35	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
51	L35	S1	0003	CEDULA ILEGIBLE
52	L36	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
53	L36	S2	0001	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
54	L36	S2	0002	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
55	L36	S2	0003	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
56	L36	S2	0004	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
57	L36	S2	0005	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
58	L38	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
59	L39	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
60	L39	S2	0001	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
61	L41	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
62	L42	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
63	L42	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
64	L43	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
65	L43	S1	0002	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
66	L43	S1	0004	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
67	L43	S1	0006	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
68	L43	S1	0007	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
69	L45	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO

70	L45	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
71	L45	S1	0003	CAMPO DE CÉDULA VACIO
72	L46	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
81	L49	S2	0003	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
82	L49	S2	0004	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
83	L5	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
84	L51	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
85	L51	S1	0002	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
86	L51	S1	0003	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
87	L51	S1	0004	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
88	L51	S1	0003	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
89	L54	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
90	L54	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
91	L6	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
92	L6	S1	0003	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
93	L6	S3	0001	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
94	L8	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
95	L9	S1	0001	CAMPO DE CÉDULA VACIO
96	L9	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
97	L54	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
98	L54	S1	0005	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
99	L54	S1	0007	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
100	L54	S1	0008	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
101	L54	S1	0009	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
10	L54	S1	0010	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS

2				RECHAZADOS
10 3	L54	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
10 4	L54	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
10 5	L54	S2	0001	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
10 6	L54	S2	0001	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
10 7	L54	S1	0002	CAMPO DE CÉDULA VACIO
10 8	L54	S2	0001	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS
10 9	L27	S2	0007	FORMULARIO NO CONSTA EN LOS RECHAZADOS

Numeral 4.3 Impugnación de los formularios de la fase 3; Literal f) Falta de Firma, “Los 257 formularios desechados por falta de firma suponen 2056 registros que no son considerados por el CNE, por un error de recolector...” Se debe precisar que la cantidad mencionada en el escrito “257”, no es correcta; la cifra que consta en el reporte del sistema informático es de **“255 formularios”**. El mencionado artículo Art. 21 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato establece que los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán entre otros requisitos la firma del responsable de la recolección. Además, el Art. 20 del REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS, inciso j), establece que el Consejo Nacional Electoral *“Revisará, que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados, no serán validados dichos formularios”*; en consecuencia al aplicarse lo dispuesto en la normativa citada, no podía validarse los 255 formularios. **Numeral 4.3 Impugnación de los formularios de la fase 3; literal g) Formularios no Foliados.** “En la verificación de formularios del módulo 1, se puede observar que 26 formularios no tienen la numeración (foliado) que el CNE colocó en cada uno de los formularios...” En la revisión realizada se encontró lo siguiente (Anexo 15 – Formularios No Foliados):

FORMULARIOS NO FOLIADOS				
LOTE	CARPETA	NÚMERO	SIN FOLIO	OBSERVACION

L47	S1	0001		NO TIENE FOLIO
L47	S1	0002	VACIO	NO TIENE FOLIO, FORMULARIO SIN FIRMAS
L47	S1	0003	VACIO	NO TIENE FOLIO, FORMULARIO SIN FIRMAS
L47	S1	0004	VACIO	NO TIENE FOLIO, FORMULARIO SIN FIRMAS
L47	S1	0005	VACIO	NO TIENE FOLIO, FORMULARIO SIN FIRMAS
L47	S1	0006		NO TIENE FOLIO
L47	S1	0007		NO TIENE FOLIO
L47	S1	0008	VACIO	NO TIENE FOLIO, FORMULARIO SIN FIRMAS
L47	S1	0009	VACIO	NO TIENE FOLIO, FORMULARIO SIN FIRMAS
L47	S1	0010	VACIO	NO TIENE FOLIO, FORMULARIO SIN FIRMAS
L47	S1	0011	VACIO	NO TIENE FOLIO, FORMULARIO SIN FIRMAS
L47	S1	0012	VACIO	NO TIENE FOLIO, FORMULARIO SIN FIRMAS
L47	S1	0013	VACIO	NO TIENE FOLIO, FORMULARIO SIN FIRMAS
L47	S1	0014		NO TIENE FOLIO
L47	S1	0015		NO TIENE FOLIO
L47	S1	0016		NO TIENE FOLIO
L47	S1	0017		NO TIENE FOLIO
L46	S1	0003		NO TIENE FOLIO
L46	S1	0004		NO TIENE FOLIO
L46	S1	0005		NO TIENE FOLIO
L46	S1	0006	VACIO	NO TIENE FOLIO, FORMULARIO SIN FIRMAS
L46	S1	0007	VACIO	NO TIENE FOLIO
L46	S1	0008		NO TIENE FOLIO, FORMULARIO SIN FIRMAS
L46	S1	0009		NO TIENE FOLIO
L46	S1	0010		NO TIENE FOLIO

L46	S1	0011	VACIO	NO TIENE FOLIO, FORMULARIO SIN FIRMAS
-----	----	------	-------	---------------------------------------

2. "De conformidad con las Normas para la Foliación de Documentos Archivísticos del Sistema Nacional de Archivos, la foliación es una acción administrativa u operación que consiste en numerar correlativamente cada una de las hojas de un documento o unidad documental recibida y/o generada por una institución o entidad. El significado de folio es hoja y foliación es el acto de enumerar los folios **solo por su cara recta**. En tal sentido, la foliatura que se realizó para la constatación del número de formularios fue utilizando números en la cara recta del folio (anverso de la hoja) en el mismo sentido del texto del documento, a esto se conoce como folio recto, es decir a la primera cara de un folio, cuya numeración se aplica solamente a esta. **Diferente es el folio vuelto (reverso de la hoja) segunda cara de un folio que no lleva ninguna numeración.** La normativa antes indicada señala que aquellos documentos que contienen texto por ambas caras, se registrará el número correspondiente en la cara recta del folio. 3. Estos conceptos son necesarios de destacar, puesto que al constatar el número de formularios entregados por parte del Dr. Julio César Trujillo, Proponente de la Consulta Popular, se aplicaron las Normas para la Foliación de Documentos Archivísticos, reconocidas a nivel mundial. El folio en cada uno de los formularios consta en la cara recta de cada formulario y la numeración es consecutiva y no se ha omitido ni repetido números. 4. Las observaciones presentadas por el Dr. Julio César Trujillo, Proponente de la Consulta Popular, de que 26 formularios no tienen numeración (foliado), se debe a que todos ellos corresponden al reverso de hoja o folio vuelto que no lleva numeración, en razón de que en cada formulario constituye un único o solo folio. En el cuadro explicativo que consta a continuación, se puede evidenciar que cada uno de los formularios tiene su respectivo folio, **un solo folio por documento**, el mismo que concuerda con el número de formulario. De la revisión realizada a cada uno de los formularios observados por el Dr. Julio César Trujillo en su escrito de impugnación se puede apreciar:

FORMULARIOS NO FOLIADOS SEGUN IMPUGNACION				REVISION DEL CNE		
LOTE	CARPETA	NÚMERO	SIN FOLIO	NO. DE FORMULARIO	NO. DE FOLIO RECTO (ANVERSO)	FOLIO VUELTO (REVERSO)
L47	S1	0001		31857	57	IMPRESION DE FORMULARIO CON OCHO FIRMAS

L47	S1	0002	VACIO	64774	74	IMPRESION DE FORMULARIO SIN CONTENIDO
L47	S1	0003	VACIO	65589	25	IMPRESION DE FORMULARIO SIN CONTENIDO
L47	S1	0004	VACIO	94073	73	IMPRESION DE FORMULARIO SIN CONTENIDO
L47	S1	0005	VACIO	94798	98	IMPRESION DE FORMULARIO SIN CONTENIDO
L47	S1	0006		94072	72	IMPRESION DE FORMULARIO CON OCHO FIRMAS
L47	S1	0007		94061	61	IMPRESION DE FORMULARIO CON UNA FIRMA
L47	S1	0008	VACIO	95118	18	IMPRESION DE FORMULARIO SIN CONTENIDO
L47	S1	0009	VACIO	94488	89	IMPRESION DE FORMULARIO SIN CONTENIDO
L47	S1	0010	VACIO	94490	41	IMPRESION DE FORMULARIO SIN

						CONTENIDO
L47	S1	0011	VACIO	95681	81	IMPRESION DE FORMULARIO SIN CONTENIDO
L47	S1	0012	VACIO	94492	93	IMPRESION DE FORMULARIO SIN CONTENIDO
L47	S1	0013	VACIO	94491	92	IMPRESION DE FORMULARIO SIN CONTENIDO
L47	S1	0014		77169	71	IMPRESION DE FORMULARIO CON OCHO FIRMAS
L47	S1	0015		77170	72	IMPRESION DE FORMULARIO CON OCHO FIRMAS
L47	S1	0016		77171	73	IMPRESION DE FORMULARIO CON OCHO FIRMAS
L47	S1	0017		77172	74	IMPRESION DE FORMULARIO CON OCHO FIRMAS
L46	S1	0003		55094	94	IMPRESION DE FORMULARIO CON OCHO FIRMAS
L46	S1	0004		55097	97	IMPRESION DE

						FORMULARIO CON OCHO FIRMAS
L46	S1	0005		55559	39	IMPRESION DE FORMULARIO CON OCHO FIRMAS
L46	S1	0006	VACIO	78256	56	IMPRESION DE FORMULARIO SIN CONTENIDO
L46	S1	0007	VACIO	100918	18	IMPRESION DE FORMULARIO CON OCHO FIRMAS
L46	S1	0008		101804	4	IMPRESION DE FORMULARIO CON OCHO FIRMAS
L46	S1	0009		100917	17	IMPRESION DE FORMULARIO CON OCHO FIRMAS
L46	S1	0010		31865	65	IMPRESION DE FORMULARIO CON OCHO FIRMAS
L46	S1	0011	VACIO	55261	61	IMPRESION DE FORMULARIO TACHADO

Los formularios anteriormente listados fueron rechazados en el proceso de verificación de firmas al no cumplir con el formato del formulario entregado al proponente, debido a que los mismos contienen doble impresión del formato del formulario, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 20 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR

NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, que establece: "las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral". Cabe señalar que el número de formularios recibidos en cada lote y carpetas cuyo detalle consta en la Fe de Presentación suscrita por la Delegada del Proponente de la Consulta Popular es igual al número total de formularios receptados y procesados, esto es de 107.088. Por lo expuesto el Consejo Nacional Electoral, garantizó la integridad de todos los formularios recibidos y procesados, como se ha demostrado precedentemente." **Numeral 4.4 Impugnación de los formularios de la fase de indexación;** "En la fase de indexación el CNE anuló 183.433 registros, que es el 21.41 % de los registro usando funciones que particularizan los motivos de anulación, pero sin que Yasunidos pudiera revisar en ningún momento este proceso, ni los formularios anulados (...) El CNE dispuso que los verificadores usen varios comandos para anular registros...". Respecto de lo enunciado se debe señalar una vez más que éste Órgano Electoral aplico durante todo el proceso de verificación de firmas la normativa legal y reglamentaria establecidas para el efecto, validando o rechazando todos los formularios y/o firmas de conformidad con dicha normativa. Cabe mencionar que durante el proceso de Verificación de Firmas se contaba con la presencia de supervisores que estaban capacitados para atender cualquier inquietud ya sea de los verificadores como de los delegados del Colectivo YASUNIDOS, siendo responsabilidad de este último el que sus delegados hayan o no estado presentes durante todo el proceso de verificación. En cuanto a la supuesta anulación de registro por la utilización de varios comandos, es importante señalar para qué son utilizados cada uno de ellos: Con respecto a la opción F1, esta rechaza los registros cuando la cédula no tiene los diez dígitos. Con respecto a la opción F4, se la utiliza para rechazar los registros que no se puede visualizar su contenido. Con respecto a la opción F10, el "mal corte" se presenta cuando el tamaño del formulario no coincide completamente con el tamaño de la plantilla, que se programa usando el formato de formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral al Colectivo, el uso de ésta opción en el sistema permite que se realice una nueva guía de corte para el registro especificado. La opción F7 es utilizada para rechazar los registros que presentan signos de nulidad hechos por el proponente. La opción F6 rechaza registros que tienen mal ubicado los nombres, apellidos o número de cédula. **Numeral 4.5 Impugnación de los formularios de la fase de verificación firma por firma. En el primer párrafo** se manifiesta que las firmas que no son auténticas deberían ser expuestas o exhibidas públicamente a través del portal del CNE, más es importante señalar lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 19, que dispone: **"Art.66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: **19.-** El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o

*información requerirán la autorización del titular o el mandato a la ley....". El artículo 226 ibídem, establece que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sea atribuida por la Constitución y la Ley. De igual forma, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 6, señala: "Art. 6.- "Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República (Actualmente artículos 66 y 76).- El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes". Por lo antes expuesto, el publicar la información de carácter personal solicitada por los impugnantes contraviene la normativa constitucional y legal antes enunciada, afectando de esta manera los derechos que el Estado reconoce y garantiza a cada persona. **En el segundo párrafo** se afirma que se cambió el principio fundamental de similitud por el principio de autenticidad, es importante señalar el Consejo Nacional Electoral aplicó la normativa legal vigente y sin que se vulneren derechos ni garantías constitucionales. Resulta importante señalar lo que se define por similitud, autenticidad y otros términos relevantes dentro de todo el proceso de verificación de firmas: **SIMILITUD**, en la concepción de la técnica Documentológica **SIMILITUD** tiene que ver con: semejanza parecido analogía igualdad aproximación comparación hermandad; es decir sin duda alguna es el proceso de comparación de orden sensorial, específicamente visual de las formas y estructuras simples de la conformación de los trazos, rasgos, sea que estos conformen letras, signos, palabras, frases o simplemente se trate de un manuscrito representado para observación visual en cualquier tipo de soporte, sea original o no. **AUTENTICIDAD**, Se dice que un manuscrito es auténtico cuando se relaciona con la veracidad y verdad de su producción; genuino, fidedigno probado autorizado puro, entonces y definitivamente se tiene que hablar de firmas similares y auténticas cuando han pasado este tipo de condicionamientos de observación técnica y que simplemente se refieren a un proceso de observación y comparación visual de carácter sensorial, en donde de ninguna manera se puede hablar de otro tipo técnico de determinación relacionada a determinaciones que entren en el campo de las falsificaciones gráficas, imitaciones gráficas o simplemente suplantaciones o creaciones gráficas de otro origen; en donde no será solamente la verificación de similitudes las que nos lleven a determina la autenticidad de un manuscrito. **VERIFICAR**, es y corresponde a la acción de carácter físico que nos llevará a una determinación por medio de la observación visual, eminentemente sensorial de forma general y con el uso de cualquiera de los sentidos; que por medio de un hecho de comparación se puede expedir en un conclusión de elección de objetos, imágenes o captaciones sensoriales. Verificar, de hecho se puede decir que son las*

actividades de Comprobar Confirmar Cotejar Contrastar Confrontar, características físicas que por lo menos sean parecidas o similares a la observación simple. El tipo de observación visual determinado para este efecto, por medio de un **monitor** del sistema informático del Consejo Nacional Electoral, es perfectamente válido técnicamente, por cuanto es una VERIFICACIÓN de SIMILITUDES GRÁFICAS en busca de una condición de AUTENTICIDAD; entendida como la comparación simple y de carácter físico de un manuscrito, en este caso firmas, que se parezcan al menos, que tengan estructura morfológica similar y que las acciones de comparación no se pasen de la comparación en búsqueda **IDENTIDAD DE PERSONALIDAD GRÁFICA**. Por lo que de ninguna manera se necesita ningún tipo de equipo mínimo de observación visual; el equipo ya está cuando la observación por medio del monitor y del sistema informático han permitido tener los elementos técnicos suficientes para la VERIFICACIÓN. **IDENTIDAD DE PERSONALIDAD GRÁFICA**, Hablar de Identidad, estamos entrando en campos científicos de identidad humana, identidad estructural, identidad de origen, etc. Para lo que nos ocupa de ninguna manera y en ninguna parte de ninguna ley, reglamento, resolución, palabra o como se quiera llamar se habla de **IDENTIFICAR** la persona autora de un manuscrito, en este caso de una firma; definitivamente entrar en el ámbito pericial de documentos estamos hablando de un análisis técnico y científico que nos llevará a determinar fehacientemente la **IDENTIDAD** del autor de una manuscrito. Que por lo visto y actuado nada tiene que ver con un procedimiento de VERIFICACIÓN de FIRMAS. **IDENTIDAD**.- Diccionario Enciclopédico Océano, *Identidad* es el conjunto de circunstancias que determinan quién y qué es una persona. Concepto según el cual toda cosa es igual a ella misma. Encontrando además ciertas acepciones en diferentes temáticas como las ciencias exactas, lógica. En cuanto interesa, dentro de lo que es CRIMINALISTICA, entendemos por **IDENTIDAD** al "conjunto de características y particularidades congénitas o adquiridas que hacen que una persona o cosa sea ella misma, con prescindencia de toda otra de la misma especie " (Rosset y Lago). Don Antonio Herrero al definir la Identidad dice: " Identidad es la cualidad inherente a todo ser de permanecer substancialmente semejante a si mismo y, a la vez, diferenciarse de todos los demás ". A esta definición de Identidad que es muy acertada y se considera muy cercana a la realidad operativa, en materia de Investigación Criminal Técnica, después de " a todo ser " le agregamos la palabra " **COSAS** ", por cuanto a nuestra temática le interesan aparte de los seres las cosas u objetos. **IDENTIFICAR**: " es, descubrir en un ser determinado este principio de invariabilidad y diferenciación, y fijarlo de manera permanente para reconocerlo y confrontarlo en el momento que sea necesario...". **PERITO**, es la persona que desempeña un **cargo** que al ser posesionado por una **autoridad competente**, asume la responsabilidad legal de presentar un **informen** de acuerdo a las necesidades de conocimiento o aclaración de conceptos de quién lo requiere...de tal manera que de ninguna manera se pueden confundir los conceptos...se

trata de una total muestra de desconocimiento por decir lo menos y el afán de confundir a la opinión pública con interpretaciones nada técnicas”;

Que, en base a la normativa y análisis que precede, los procedimientos se dieron en aplicación de norma reglamentaria emitida en legal y debida forma, no es menos cierto que se hace necesario referirnos un poco más detenidamente al tema de los requisitos: en el proceso de la verificación de las firmas y sus requisitos de procedimiento no hay que referirse a requisitos formales, hay que diferenciar claramente cuales son requisitos sustanciales y no sustanciales. Los primeros, esto es los sustanciales, son aquellos requisitos cuyo incumplimiento acarrea la vulneración del principio de legitimidad democrática, esto es, requisitos cuyo incumplimiento impiden determinar de manera objetiva, indubitable y certera que una firma o un conjunto de firmas corresponden efectivamente a ciudadanos que cumplen con todos los requisitos para expresar su voluntad en una consulta popular, es decir no pueden estar menores de dieciséis años, fallecidos, personas que están fuera del país); o por ejemplo, presentar firmas en hojas con formatos, tamaños, o frases distintos a los establecidos por el CNE, en tanto esos elementos están engranados con el sistema técnico de acopio y verificación, organizado por el organismo rector de manera previa al proceso y debidamente informado a los participantes; y, los segundos, requisitos no sustanciales, son aquellos cuyo incumplimiento no acarrea imposibilidad de verificación, por ejemplo, hojas de recolección con espacios vacíos, es decir situaciones subsanables que no afectan el principio de legitimidad democrática. Es también menester que, con estas consideraciones y en el marco de los principios, Principio pro homine y pro libértate y como una especificación de estos, el principio pro participación que son de amplia aplicación en el derecho y jurisprudencia electorales; y, que predeterminan la escogencia de una interpretación que resulte más favorable para el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los políticos;

Que, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **aceptar parcialmente** la impugnación interpuesta por los señores Dr. Julio César Trujillo Vásquez, Dr. Ramiro Ávila Santamaría, Dr. Pablo Piedra Vivar y Dra. Patricia Carrión Carrión, en representación del Colectivo YASUNIDOS, en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-2-8-5-2014**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de mayo del 2014, en lo relacionado a los aspectos que se detallan a continuación:

Fecha fuera de rango	S/A	40	4.2, literal A	844	Pueden validarse
----------------------	-----	----	----------------	-----	------------------

Numeración de formularios	1 - Error en la numeración	41 y 42	4.2, literal C	26	Pueden validarse
Formularios sin numeración	2 - No tiene numeración	42 y 43	4.2, Inciso final - literal C	30	Pueden validarse
Formularios con fecha ilegible	4 - Fecha ilegible	44 a la 47	4.2, literal E - fase 2	141	Pueden validarse
Fecha de formularios	5 - Sin fecha	47 a la 50	4.2, literal F - fase 2	168	Pueden validarse
Coincidencia de los datos del recolector	8 - Cédulas inconsistente	64 y 65	4.3, literal E - fase 3 - inciso 1°	8	Pueden validarse

TOTAL :	1.217
----------------	-------

TOTAL DE FIRMAS:	9353
-------------------------	------

Y, disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, que se proceda a validar en favor del Colectivo YASUNIDOS las 9353 firmas constantes en los 1217 formularios que se han determinado como consistentes y que en primera instancia fueron rechazados; y, **disponer** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique a la Corte Constitucional, con la resolución que se adopte al respecto, así como con el número total de registros considerados válidos. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios, en los correos electrónicos señalados para el efecto, para que surta los efectos legales que corresponden"; y,

En uso de sus atribuciones, constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 229-CGAJ-CNE-2014, de 11 de junio del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en todas sus partes.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el Dr. Julio César Trujillo Vásquez, proponente de la Consulta Popular, en representación del Colectivo YASUNIDOS y, sus abogados patrocinadores Dr. Ramiro Ávila Santamaría, Dr. Pablo Piedra Vivar y Dra. Patricia Carrión Carrión, en contra de

la Resolución Nro. **PLE-CNE-2-8-5-2014**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de mayo del 2014.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, que se proceda a validar en favor del Colectivo YASUNIDOS las 9353 firmas constantes en los 1217 formularios que se han determinado como consistentes y que en primera instancia fueron rechazados; y, se sume al total de firmas válidas, establecidas en la resolución **PLE-CNE-2-8-5-2014**.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al proponente de la Consulta Popular y a la Corte Constitucional con la presente resolución, con el número total de registros considerados válidos, dando a conocer que sumadas las **9353** firmas a las **359.761**, que fueron aceptadas como firmas válidas conforme a la Resolución **PLE-CNE-2-8-5-2014**, dan un total de **369.114 firmas válidas**, por lo que, el proponente no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática, para la Consulta Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Corte Constitucional del Ecuador, al Dr. Julio César Trujillo Vásquez, en representación del Colectivo YASUNIDOS y, sus abogados patrocinadores Dr. Ramiro Ávila Santamaría, Dr. Pablo Piedra Vivar y Dra. Patricia Carrión Carrión, en los correos electrónicos jctrujillov@panchonet.net, info@yasunidos.org, y/o en la ciudad de Quito, en la Calle Alejandro Valdez N24-33 y Av. La Gasca, y en la Av. 6 de Diciembre N24-533 y Colón, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de junio del año dos mil catorce.

CONSTANCIA.- Se deja constancia que, la presente resolución fue reconsiderada en esta misma sesión, de conformidad con lo que dispone el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la misma que, con los votos en contra del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, y doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, fue negada la reconsideración.

Atentamente,


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

